



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 343

Bogotá, D. C., lunes, 13 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## ENMIENDAS

### ENMIENDA PARCIAL PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2019

Doctora

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: Remisión enmienda parcial para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2018 Cámara, por medio del cual se reglamenta la profesión de ingeniería agropecuaria y se dictan otras disposiciones.**

Respetada doctora:

En mi condición de ponente, para los fines pertinentes y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”, por medio del presente documento comedidamente me permito remitir la enmienda parcial al **Proyecto de ley número 015 de 2018 Cámara**, “por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones” para primer debate.

Cordialmente,  
  
EMETERIO MONTES DE CASTRO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.*

#### I. Presentación

Con el propósito de enriquecer el texto del **Proyecto de ley número 015 de 2018 Cámara**, “por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones”, y así adoptar un marco normativo íntegro que responda a las necesidades de los ingenieros agropecuarios y a la realidad del país, se procede a rendir el pliego de modificaciones en los términos que se exponen a continuación:

#### II. Origen y desarrollo de la Ingeniería Agropecuaria

Al respecto, la Universidad de Antioquia precisa que los orígenes de la Ingeniería Agropecuaria datan del año de 1995, cuando surgió la necesidad de atender el sector agroindustrial ubicado en el municipio de Apartadó, Antioquia, en tanto que los productores y empresarios demandaban profesionales integrales que pudieran atender el sector agrícola y el sector pecuario. En ese momento, la región tenía aproximadamente 365 agrónomos, pero no tenía profesionales que tuvieran una versatilidad para poder manejar los dos campos.

En razón de lo anterior, en noviembre de 1997 el Consejo Académico de la Universidad de Antioquia aprobó el programa mediante la Resolución Superior 0119; el programa se ofreció para el segundo semestre de 1998 en Apartadó en la sede del Politécnico Jaime Isaza Cadavid para

posteriormente ser ofertado en Puerto Berrío, en Andes, donde ha sido un programa bandera para la región, en Oriente y en Cauca. Actualmente tiene un total de 354 estudiantes y 492 egresados, y el programa abierto en Urabá, Carepa, Andes, en Cauca, El Carmen de Viboral, Sonsón y Santa Fe de Antioquia<sup>1</sup>.

### III. La implicación de que sea considerada la Ingeniería Agropecuaria como una carrera afín

Con relación a este punto, la Universidad de Antioquia explica de manera elemental y sin tecnicismo alguno lo que a continuación se transcribe:

*“Nosotros iniciamos con ingeniería agropecuaria, pero en el Ministerio de Educación nos califican como ingeniería y afines. Al calificarnos de esa forma, nosotros tenemos una diferenciación altísima que no está legalizada frente al Ministerio. Porque cuando a uno le ponen afín es porque puede ser cualquier cosa. Cuando hubo los primeros egresados, empecé a tener problemas el egresado por cuestiones de ley, en el sentido que el ICA sacó norma de que los únicos que podían firmar procesos de exportación, de buenas prácticas agrícolas, eran los ingenieros agrónomos. Entonces descartó al agrícola, al forestal y salimos nosotros. Entonces el muchacho que llegaba a una empresa no podía firmar porque no puede formular y no puede hacer las cosas y empezamos a tener el choque, porque tenemos la fortaleza de un profesional que puede manejar esos conceptos supremamente bien, puede aplicarlos, pero no pueden firmar”<sup>2</sup>. (Negrillas y subrayados fuera del texto original).*

### IV. Concepto rendido por las instituciones de educación superior

Sobre el particular, la Universidad del Cauca, el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, la Fundación Universitaria Juan D. Castellanos y la Universidad de Antioquia emitieron de manera conjunta una comunicación interinstitucional el 12 de abril de 2019 por medio de la cual manifestaron, entre otros, los siguientes hechos:

*“(...) Reafirmamos el compromiso e interés de continuar con el trabajo articulado aunando esfuerzos y capacidades, para llevar a buen término el Proyecto de ley número 015 de la Cámara de Representantes por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería*

*Agropecuaria, una iniciativa de ley que es el resultado de más de cinco años de trabajo en equipo con las Instituciones de Educación Superior y las Asociaciones de Graduados, reconociendo y proyectando la Ingeniería Agropecuaria como una profesión integral, que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, sociohumanista y económica; realiza diagnóstico, formulación, ejecución, certificación y asistencia de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental, con una visión para integrar los sistemas y la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario, en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor, en pro del desarrollo agrario del país.*

*Reiteramos nuestro compromiso por la defensa del ejercicio profesional de la Ingeniería Agropecuaria, como una profesión que integra la visión sistémica de la producción inherente a la realidad de las unidades productivas que conforman el sector agropecuario colombiano, donde confluyen sistemas de producción agrícola y pecuario, además de la necesidad de la conservación productiva de los recursos naturales y agroecosistemas.*

(...)”. (Negrillas y subrayados fuera del texto original).

De tal manera, se advierte cómo resultan ser concordantes las precisiones efectuadas por las instituciones de educación superior con el contenido de la iniciativa legislativa materia de discusión, toda vez que respaldan la tutela del ejercicio profesional de la Ingeniería Agropecuaria.

Así las cosas, se observa cómo la definición contenida en el artículo 2° del Proyecto de Ley de la referencia se adecua con el concepto que del mismo materializaron las instituciones al señalar que es una profesión integral que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, sociohumanista y económica realiza diagnóstico, formulación, ejecución y certificación de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental, con la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario.

### V. Modificación al articulado del Proyecto de ley número 015/2018 Cámara

De acuerdo a la exposición de motivos realizada en líneas atrás, se procederá a detallar en un cuadro comparativo las modificaciones propuestas al texto inicialmente radicado y el texto que se propondrá a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

<sup>1</sup> <http://www.udea.edu.co/wps/portal/udea/web/generales/interna/?page=udea.generales.interna&uril=wcm%3Apath%3A%2FPortalUdeA%2FasPortalUdeA%2FasHomeUdeA%2FasInstitucional%2FasUnidades-academias%2FasFacultades%2FCiencias%2BAgrarias-%2FasContenidos%2FasListado%2F20-anos-formando-ingenieros-agropecuarios-antioquia>.

<sup>2</sup> Ídem.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN Y O JUSTIFICACIÓN
<p>Título: <i>Por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Título: <i>Por medio <u>de la</u> cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>Por técnica legislativa, se utiliza la expresión “por medio de la cual”, ya que se trata de un proyecto de Ley.</i></p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria ambiental y humanística. La profesión de Ingeniería Agropecuaria estará sujeta a lo establecido en la Ley 1325 de 2009.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria ambiental y humanística. La profesión de Ingeniería Agropecuaria estará sujeta a lo establecido en la Ley 1325 de 2009.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> La profesión del Ingeniero Agropecuario se define como una profesión integral que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, sociohumanista y económica, realiza diagnóstico, formulación, ejecución y certificación de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental, con la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor, en pro del desarrollo agrario del país.</p>	<p><b>Artículo 2°. Definición.</b> <del>La profesión del</del> <u>La Ingeniería Agropecuaria</u> se define como una profesión integral que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, sociohumanista y económica; realiza diagnóstico, formulación, ejecución y <u>certificación y asistencia</u> de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental, con la <u>una visión para su integración</u>, la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor, en pro del desarrollo agrario del país.</p>	<p>En atención a la comunicación interinstitucional emitida por la Universidad del Cauca, el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, la Fundación Universitaria Juan D. Castellanos y la Universidad de Antioquia, se ajusta la redacción del artículo 2°. Igualmente, se suprime el artículo tercero del proyecto de ley original, el cual pasa a ser parágrafo del artículo segundo, buscando reducir el articulado en su mínima expresión en vista de que el texto original propone un solo requisito. Adicionalmente, resulta necesario ampliar la normatividad aplicable para ejercer la profesión a nivel nacional.</p>
<p><b>Artículo 3°. Requisitos.</b> Para ejercer en el territorio nacional la profesión de que trata la presente ley, es necesario cumplir con los siguientes requisitos: a) Haber obtenido el título otorgado por cualquier institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994.</p>	<p>Parágrafo. Para <u>el ejercicio de</u> ejercer en el territorio nacional la profesión de <u>Ingeniero Agropecuario en el territorio nacional</u>, es necesario haber obtenido el título otorgado por cualquier institución de educación superior <u>legalmente reconocida</u>, de conformidad con lo establecido en <u>el Decreto 1075 de 2015</u>, la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994. <u>Igualmente, deberá cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 842 de 2003.</u></p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, se entenderá que los profesionales de ingeniería agropecuaria podrán asesorar, recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar en todos los procesos en los cuales se exija aval de las diferentes instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agropecuario.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> A partir de la vigencia de la presente ley, se entenderá que los profesionales de ingeniería agropecuaria podrán asesorar, recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar, en todos los procesos en los cuales se exija aval de las diferentes instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agropecuario <u>agrícola, pecuario y ambiental</u>.</p>	<p>Se modifica el número de orden del articulado. De igual modo, en atención al concepto rendido por las instituciones de educación superior, se amplían los sectores en los que podrían asesorar, recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar los profesionales de ingeniería agropecuaria.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: Artículo 1°. Asignasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copia) la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 1°. Asignasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copia) la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, <u>Ingenieros Agropecuarios</u>, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias”.</p>	<p>Se modifica número de orden del articulado.</p>



TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN Y O JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 6°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: Artículo 2°. Asígnesele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003 a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos y sus profesiones afines y auxiliares.	<b>Artículo 5°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así: “Artículo 2°. Asígnesele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003 a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, <u>Ingenieros Agropecuarios</u> , Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos y sus profesiones afines y auxiliares”.	Se modifica número de orden del articulado.
<b>Artículo 7°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación <u>sanción y publicación en el Diario Oficial</u> y <u>deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u>	Se modifica número de orden del articulado. Se suprime derogatoria de normas anteriores en vista de la no derogación de norma alguna.

**VI. Proposición**

Bajo las consideraciones expuestas, se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente acoger el texto propuesto en la enmienda parcial realizada al **Proyecto de ley número 015 de 2018 Cámara**, “por medio del cual se reglamenta la Profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones” y dar primer debate a la mencionada iniciativa.

Del honorable Representante,

Cordialmente,  
  
**EMETERIO MONTES DE CASTRO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria, ambiental y humanística.

La profesión de Ingeniería Agropecuaria estará sujeta a lo establecido en la Ley 1325 de 2009.

**Artículo 2°.** *Definición.* La Ingeniería Agropecuaria se define como una profesión integral que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, sociohumanista y económica, realiza diagnóstico, formulación, ejecución, certificación y asistencia de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental con una visión para su integración, la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del

sector agropecuario en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor en pro del desarrollo agrario del país.

**Parágrafo.** Para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agropecuario en el territorio nacional, es necesario haber obtenido el título otorgado por cualquier institución de educación superior legalmente reconocida, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1075 de 2015, la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994. Igualmente, deberá cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Ley 842 de 2003.

**Artículo 3°.** A partir de la vigencia de la presente ley, se entenderá que los profesionales de ingeniería agropecuaria podrán asesorar, recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar en todos los procesos en los cuales se exija aval de las diferentes instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agrícola, pecuario y ambiental.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:

“**Artículo 1°.** Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se regirá por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias”.00

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:

“**Artículo 2°.** Asígnesele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003 a los Ingenieros Agrícolas, Ingenieros Forestales, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Agropecuarios, Ingenieros Pesqueros, Agrónomos y Agrólogos y sus profesiones afines y auxiliares”.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,  
  
 EMETERIO MONTES DE CASTRO  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 COMISIÓN SEXTA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 SUSTANCIACIÓN  
 INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
 DEBATE

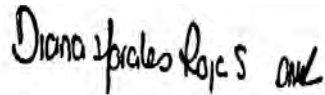
Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2019

En la fecha fue recibida enmienda parcial al texto propuesto de la ponencia para primer debate

al **Proyecto de ley número 015 de 2018 Cámara**, por medio del cual se reglamenta la Profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Dicha enmienda parcial al informe de ponencia fue presentada por el honorable Representante *Emeterio José Montes de Castro*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 177 / del 10 de mayo de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

  
 DIANA MARCELA MORALES ROJAS  
 Secretaria General

## PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
 DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
 NÚMERO 258 DE 2018 CÁMARA**

*por el cual se les determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS).*

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2019

Doctor

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente  
 Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara, por el cual se les determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS).**

Respetado doctor Pérez Pineda:

De manera atenta y en cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración el informe de Ponencia Positiva para primer debate del **Proyecto de ley número 258 de 2018**, por la cual se les determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS) en los siguientes términos.

### **1. Objeto del proyecto de ley**

El presente Proyecto de ley tiene por objetivo la determinación de un régimen especial para los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS) a partir de un control efectivo y permanente, permitiendo que estos tengan la potestad de captar y colocar recursos de las entidades públicas, de manera tal que la intermediación financiera

producida por estas actividades se quede en el sector público y se tenga igualdad de condiciones de servicio a las del sector financiero.

### **2. Consideraciones jurídicas**

El marco normativo colombiano construido en relación con los Institutos de Fomento y Desarrollo de las Entidades Territoriales (INFIS) se ha centrado en la capacidad de intermediar, administrar y controlar la ejecución de recursos públicos, lo cual ha sido reglamentado tanto por leyes como por decretos.

El marco de la Ley 510 de 1999 en su artículo 109 posibilita a **las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional** de los entes territoriales la celebración de operaciones de redescuento con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), la Financiera Energética Nacional (FEN), la Financiera de Desarrollo Territorial, S. A. (Findeter), el Instituto de Fomento Industrial (IFI) y las demás entidades de redescuento que la ley cree en el futuro, en las condiciones que establezca el Gobierno nacional y les otorga a las instituciones financieras de redescuento la responsabilidad de establecer en sus reglamentos de crédito las condiciones de solvencia, liquidez y solidez adicionales que deben cumplir las entidades de fomento y desarrollo regional para la realización de estas operaciones.

Así mismo, la Ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, se adiciona a la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto número 1421 de 1993, se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional. En la Ley 617 de 2000 en su artículo 14 prohíbe al sector central departamental,

distrital o municipal efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías, a las empresas prestadoras de servicios de salud y a las instituciones de naturaleza financiera de propiedad de las entidades territoriales o con participación mayoritaria de ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Por su parte, el Decreto 755 de 2000, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 533 de 2001 y Decreto 2303 de 2004, estableció las condiciones en las que pueden llegar a celebrarse las operaciones de redescuento con las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales.

De igual manera, se faculta a través de la Ley 819 de 2003 a las entidades territoriales para que puedan seguir colocando sus excedentes de liquidez en institutos de fomento y desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, y el artículo 18 determina que los institutos de fomento y desarrollo o las instituciones financieras de propiedad de las entidades territoriales podrán realizar operaciones activas de crédito con las entidades territoriales siempre y cuando lo hagan bajo los mismos parámetros que rigen

para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera.

Además, la citada Ley 819 de 2003 en su artículo 21 establece que las instituciones financieras y los institutos de fomento y desarrollo regional para otorgar créditos a las entidades territoriales exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen la Ley 358 de 1997 y la Ley 617 de 2000.

De manera central, en referencia a los INFIS, el Decreto 1525 de 2008 establece que las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán mantener sus excedentes de liquidez en los INFIS, siempre y cuando demuestren que tienen la calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual debe ser de por lo menos la segunda mejor calificación para el largo y corto plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, las cuales deberán estar vigentes. En aquellos casos en los cuales dichas entidades no tengan las calificaciones previstas, podrán continuar administrando los excedentes de liquidez; no obstante, deberán efectuar revisión de sus calificaciones con una periodicidad no superior a 180 días, como resultado de la misma deberán mantener o mejorar la calificación vigente y en todo caso a más tardar el 31 de diciembre de 2011 deberán obtener la calificación prevista para el corto y largo plazo.

	Infi	Departamento	Calificación corto plazo E. T.	Calificación largo plazo E. T.	Perspectiva I. P.	Fecha de calificación	Calificadora
Departamental	iDECESAR	CESAR	-	A-	-	11/01/2018	Value and Risk Rating, S.A.
	IDESÁN	SANTANDER	F1+	A	ESTABLE	04/12/2018	FitchRatings
	INFIDER	RISARALDA	-	A-	POSITIVA	08/06/2018	Value and Risk Rating, S.A.
	INFINORTE	NORTE DE SANTANDER	-	BBB	-	09/04/2018	BRC Investor Scrvices, S.A.
	INFIVALLE	VALLE	F2	BBB+	POSITIVA	02/10/2018	FitchRatings
	INFIBOY	BOYACÁ	F1	A	ESTABLE	25/10/2018	FitchRatings
	INFIHUILA	HUILA	F1	A	ESTABLE	13/11/2018	FitchRatings
	INFICALDAS	CALDAS	F2	BBB+	ESTABLE	17/10/2018	FitchRatings
	INFICASANARE	CASANARE	VrR 3	BB+	-	31/01/2017	Value and Risk Rating, S.A.
	IDEAR	ARAUCA	-	BBB-	NEGATIVA	27/03/2014	BRC Investor Services, S.A.
IDEA	ANTIOQUIA	F1+	AAA	ESTABLE	23/05/2019	FitchRatings	
Municipal	INFIBAGUÉ	IBAGUÉ	F2	A-	ESTABLE	03/07/2018	FitchRatings
	INFITULUÁ	TULUÁ	F2	A-	ESTABLE	13/11/2018	FitchRatings
	INFIMANIZALES	MANIZALES	F1	A+	NEGATIVA	16/07/2018	FitchRatings

Si bien de manera previa se presentó el marco normativo de los INFIS, se ha establecido una serie de normas que reglamentan las operaciones de estos Institutos, de tal manera que se han determinado las condiciones en las que estos pueden celebrar operaciones de redescuento con las entidades públicas descentralizadas de fomento y desarrollo regional de los entes territoriales (Decreto 755 de 2000), no obstante los requisitos exigibles no eran alcanzables por los INFIS, razón por la cual se presentaron modificaciones a través del Decreto 533 de 2001, por medio del cual se viabilizó la generación de operaciones de redescuento.

Así mismo, el artículo 133 de la Ley 633 de 2000 dio la posibilidad a los entes territoriales de prepagar deuda pública con cargo a recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera. Cuando el Gobierno nacional mediante Decreto 1939 de 2001 reglamentó esta disposición, sólo dio la posibilidad de prepagar deudas con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. De esta manera se estaba dejando por fuera a los institutos de fomento, los cuales han sido grandes colaboradores e impulsores del desarrollo regional. Posteriormente se generó la modificación de este decreto, logrando que con



estos recursos se pudiera prepagar deudas de los departamentos y municipios con los INFIS.

Otra de las regulaciones se da a partir del Decreto 1117 del 31 de mayo de 2013, el cual indicó que aquellos INFIS que pretendan administrar excedentes de liquidez con posterioridad al 30 de noviembre de 2014 deberán contar con la autorización de la Superintendencia Financiera en los términos que esta estableció obtener las segundas mejores calificaciones de riesgo crediticio al corto y largo plazo, y además a obtener la vigilancia especial de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), para lo cual se otorgó un plazo de 18 meses.

Al no alcanzarse las exigencias y calificaciones en ese lapso breve de tiempo por la gran mayoría de los INFIS, el Ministerio emitió el Decreto 2463 (diciembre 2 de 2014), imponiendo un plan gradual de ajuste de desmonte de las operaciones financieras. Este desmonte para todos los INFIS cobijados ha generado un círculo vicioso, donde se exige mejorar la calificación anual de riesgo crediticio, pese a manejar menores excedentes de liquidez, con lo cual se afectan directamente los indicadores financieros más importantes para las firmas calificadoras.

Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 2.3.3.5.1.1. Entidades de bajo riesgo crediticio.** Para los efectos de la administración de excedentes de liquidez de que trata el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, se considerarán como de bajo riesgo crediticio únicamente los institutos de fomento y desarrollo de las entidades territoriales que reúnan los siguientes requisitos: 1. Autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia de que trata el artículo siguiente de esta sección; y 2. Contar con una calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual deberá ser como mínimo la segunda mejor calificación para corto y largo plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras emitida por una calificadora de valores vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En la *Ley 819 de 2003* se ratifica en el parágrafo del artículo 17 que las entidades territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en los INFIS, mientras estos últimos logran la obtención de la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley.

Se han presentado varias propuestas que buscan la modificación del Decreto número 610 de 2002, el cual obliga a las entidades descentralizadas del nivel territorial a obtener una calificación de riesgo crediticio para realizar operaciones de crédito. Lo anterior, sin tener en cuenta el tamaño

y capacidad financiera de cada entidad ni el monto de los créditos por realizar. Lo anterior hace que algunas operaciones de crédito en beneficio de la comunidad que por su monto o por las características de cada institución no sean viables si se incluye el costo de una calificación de riesgo.

### 1. Consideraciones técnicas

Los institutos financieros de desarrollo territorial, denominados o conocidos popularmente como INFIS, han tenido la oportunidad histórica de cumplir una labor trascendental, apoyando con recursos de crédito público a las entidades territoriales, institutos descentralizados, para efectuar la inversión pública en los proyectos de desarrollo regional, e inclusive apoyar con estos recursos a la educación de las clases menos favorecidas y las *mipyme a tasas muy bajas que permitan incentivar la creación de empleo, su formalización, y el fortalecimiento de este sector productivo.*

En la actualidad, los institutos de fomento y desarrollo regional (INFIS) se enfrentan a varios cambios estructurales para sus modelos de negocios como consecuencia de las modificaciones regulatorias, todo con el propósito de dar cumplimiento al *Decreto 1068 de 2015*, que impone unas condiciones demasiado complejas en muy corto tiempo y de manera contradictoria, *ya que se les exige mejorar su calificación de riesgo crediticio; además, deben realizar el desmonte, en porcentaje gradual, de su capacidad de captación, lo que afecta enormemente su capacidad operativa.*

Quisiera referirme a un caso internacional, Chile, en este país no existe la institucionalización de una banca de desarrollo propiamente tal. Sin embargo, si revisamos las funciones que definimos para una banca de desarrollo, podremos observar que existen diversos programas e instrumentos públicos que están orientados a resolver las externalidades financieras de las que usualmente se ocupa este tipo de instituciones. Banco de Estado, Fogape, INDAP, Sercotec, Corfo. Todos estos son fondos dedicados a la consecución de bancarización hacia personas naturales y pequeñas y medianas empresa en búsqueda del progreso bajo microcréditos sustentados en estudios que promuevan el bajo riesgo. Chile cuenta con la particularidad que constituye una unidad de fomento (UF), lo cual ha consolidado el tema de la bancarización de fomento.

Con respecto a las calificaciones de riesgo en Chile, se hace una escala; dependiendo de dónde se encuentren estas, se podrán destinar los recursos de inversión para el apoyo de fomento regional. Para el caso de los instrumentos clasificados en riesgo bancario nacional, hasta un 30% de la cartera total se podrá invertir en un emisor que presente una categoría de riesgo “A+” o superior y hasta un 20% de la cartera total se podrá invertir en un emisor con categoría de riesgo igual o menor a “A”. El cálculo del porcentaje invertido

por emisor deberá considerar las inversiones en la matriz y en las filiales, nacionales y extranjeras, de cada Banco. En ningún caso el emisor podrá presentar una categoría de riesgo inferior a “N2” o “BBB” en el corto y largo plazo, respectivamente<sup>1</sup> (FOGAPE), lo que no es totalmente restrictivo para los bancos de fomento del país. Esto, por el contrario, le da un margen de maniobra para mejorar sus calificaciones.

En Colombia la actividad de fomento se encomendó al Banco de la República. Hasta finales de los ochenta, la misión de fomentar el desarrollo la realizaba en compañía de algunas entidades financieras públicas de ámbito sectorial o temático, creadas en forma independiente o desde el mismo banco central, que en desarrollo de esta competencia creó el Fondo Financiero Agropecuario, el Fondo Financiero Industrial, el Fondo de Inversiones Privadas y el Fondo de Capitalización Empresarial.

En los años noventa se reorganizó al sector financiero transformando las entidades financieras públicas que no se privatizaron en bancos de segundo piso (entidades oficiales especiales que no tratan directamente con los usuarios de los créditos, sino que hacen las colocaciones de los mismos a través de otras instituciones financieras), para apoyar el otorgamiento de crédito en distintos sectores de la actividad económica. Apoyo a pequeña y mediana industria (Bancoldex), educación, salud, saneamiento básico (Findeter) y vivienda popular (Fondo Nacional de Ahorro), al tiempo que se daban los desarrollos en la política y actividad de fomento productivo bajo un modelo muy parecido al nacional, pero pensado en el progreso regional, se crearon en distintos departamentos y municipios del país los denominados institutos de fomento y desarrollo regional (INFIS).

En la vigencia 2010, quince (15) institutos están prestando sus servicios, y tienen unos activos de 4.8 billones, unos pasivos (representados principalmente en captaciones) por 1.8 billones, un patrimonio de 3 billones y una cartera de créditos de 1.1 billón. Los 14 INFIS existentes cubren con sus servicios a más 21,6 millones de colombianos en más de 550 municipios del país. Los institutos de fomento y desarrollo regional (INFIS) prestan anualmente más de un billón de pesos a entidades públicas de 13 departamentos del país; con estos recursos se pueden financiar los proyectos y obras ejecutados por los alcaldes y gobernadores de los departamentos y municipios en cumplimiento de sus planes de desarrollo.

NOMBRE	SIGLA	AÑO DE CREACIÓN
INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA	IDEA	1964
INSTITUTO FINANCIERO DE BOYACÁ	INFIBOY	1968

NOMBRE	SIGLA	AÑO DE CREACIÓN
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA	INFIVALLE	1971
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA	INFIHUILA	1972
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER	IDESAN	1973
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER	IFINORTE	1974
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE RISARALDA	INFIDER	1983
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE MANIZALES	INFIMANIZAL	1997
INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA	IDEAR	1998
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS	INFICALDAS	1998
INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUÉ	INFIBAGUÉ	2001
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	IFC	2002
EL INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ	INFITULUÁ	2004
INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR	IDECESAR	2004

Estas entidades han salvado con créditos a bajas tasas de interés a grandes y pequeños hospitales de varios departamentos y municipios, especialmente en el Valle, en Caldas, en Norte de Santander y Antioquia; los INFIS se han convertido también en el apoyo que tienen los alcaldes de los municipios más pequeños y de menor acceso a crédito que tiene el país, especialmente para financiar sus obras de desarrollo y sus planes de ajuste fiscal y financiero. Hasta hoy, más de 160 municipios han recibido recursos para este fin y han podido salir de sus problemas fiscales.

Además, los INFIS han orientado recursos financieros que contribuyen a mejorar la competitividad del aparato productivo colombiano a través del apoyo a la creación y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas, proceso desarrollado en convenio con ARD INC, con recursos de la USAID, quienes efectuaron la transferencia con gran éxito del modelo Más Inversión para el Desarrollo Alternativo Sostenible (MIDAS) a los institutos de Santander (Idesan), Huila (Infhuila), Cesar (Idecesar) y Risaralda (Infider). A esto se suman los programas de crédito que poseen los INFIS que facilitan el acceso a la educación a los jóvenes que sueñan con ingresar a las universidades o instituciones educativas a adelantar estudios superiores.

De parte del nuevo Gobierno –a través del Ministerio de Hacienda– se ha manifestado el apoyo a este tipo de instituciones, estableciendo condiciones que garantizan la sostenibilidad del modelo y la seguridad de los recursos que los INFIS administran. Este tipo de entidades han demostrado durante más de 46 años que la

<sup>1</sup> <http://www.fogape.cl/sitio/wp-content/uploads/2016/10/Politica2018.pdf>



banca de desarrollo y la banca pública pueden ser rentables, al año generan más de 120.000 millones de utilidades que los departamentos y municipios a los que pertenecen destinan a financiar programas y obras para mejorar la calidad de vida de los colombianos. Los INFIS son una experiencia exitosa del sector público regional que merece y puede ser replicada en todo el país.

### **Concepto Superintendencia Financiera de Colombia**

La Superintendencia Financiera de Colombia remitió concepto sobre el Proyecto de Ley, suscrito por la doctora Juliana Lagos Camargo, Directora de Investigación y Desarrollo, en los siguientes términos.

Señalo que a través del Decreto 1117 de 2013, hoy contenido en el artículo 2.3.3.5.1.1 del Decreto 1068 de 2015, se dispuso que la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá *“Control y vigilancia sobre los Institutos de Fomento y Desarrollo de que trata el presente decreto”*, esto es, sobre aquellos que administren excedentes de liquidez y cumplan con los requisitos establecidos para adelantar esta actividad, para lo cual se establecieron los parámetros del régimen de inspección y vigilancia que le corresponde adelantar a este organismo sobre los mencionados INFIS, el cual se predica de manera exclusiva respecto de la administración de excedentes de liquidez.

Así mismo, indica que la actividad de *“captación de dinero”* puede *“interpretar que existiría una intermediación financiera, gestión que por su naturaleza requiere previa autorización administrativa, por disposición del artículo 335 de la Constitución Política”* (concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia).

En ese contexto es claro que la supervisión se ejerce sobre los institutos de fomento y desarrollo que hayan entrado al régimen especial de control y vigilancia de que trata la Ley 819 de 2003 y el Decreto 117 de 2013, hoy incorporado en el Libro 2, Parte 3, Título 3, Capítulo 5; Sección 1 del Decreto 1068 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público).

### **Consideraciones de conveniencia**

Los INFIS han aportado al desarrollo regional y al país, supliendo las necesidades de las comunidades en regiones donde no llega la banca comercial y cofinanciando proyectos de gran importancia como las inversiones en aeropuertos, hoteles, empresas del sector energético, acueductos e infraestructura.

Hoy por hoy los Infis enfrentan los siguientes retos: 1. La aplicación de un régimen especial de control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera. 2. Nuevos términos y parámetros regulatorios que definirán el marco general para

la acción de los Infis con base en un proyecto de ley que se encuentra en curso. 3. Los Decretos 1525 de 2008, 2364 de 2014 y 1068 de 2015, que señalan que los Infis deben demostrar que cuentan con una calificación de bajo riesgo crediticio para poder manejar los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y sus descentralizadas.

Los Infis han asumido este reto de manera sistemática y hoy cuentan con la vigilancia especial de la Superfinanciera; IDEA, Infivalle e Inficaldas. Y se encuentran en trámite en la Superfinanciera, Infider, Ifinorte, Infiboy, Infibagué, Infihuila, Idesan. Los demás Infis están realizando los ajustes correspondientes para realizar las solicitudes correspondientes.

Es importante precisar que los excedentes de liquidez que generan los Institutos a través de sus operaciones, estos son reinvertidos en otros programas cuya naturaleza es social y busca la satisfacción de necesidades de este territorio logrando mayor cobertura en los programas a desarrollar; a diferencia de la Banca Tradicional, en donde las utilidades van a manos de particulares, los excedentes financieros de los Infis son 100% públicos y se destinan a obras de desarrollo a través de los municipios, departamentos propietarios o a nuevas actividades de fomento, principalmente créditos e inversiones.

Así mismo, se debe tener presente que los Infis fueron creados para operar contribuyendo al financiamiento, promoción y desarrollo de los departamentos y municipios buscando un beneficio social, así como una de sus actividades se dedique a prestar servicios financieros, no quiere decir esto que sea su única actividad para tenerlo dentro de este marco regulatorio, pues si vemos bien los Infis desarrollan otra serie de actividades con el ánimo de buscar rentabilidad para propender y satisfacer un beneficio social a través de la ejecución de macroproyectos y de acompañamiento a instituciones cuyos esfuerzos se van a ver reflejados en una mayor infraestructura dentro del territorio y a la satisfacción de necesidades de las personas que habitan esta región.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se considera que este proyecto de ley reviste gran importancia para los Institutos Financieros de Desarrollo Territorial, debido a que actualmente no cuentan con un marco jurídico propio que les permita fortalecerse; a través de este proyecto se permite la integración del régimen legal de los Infis en el país, ya que se puntualiza su objeto misional, patrimonio, disolución, liquidación, órganos de dirección y administración, entre otros. Con este Proyecto de Ley se podría contar con un marco regulatorio que le permita a los Infis cumplir con todas las actividades que desarrollan, y fortalecer los controles que mitiguen los riesgos, sin enmarcarse de manera específica en el sector financiero como se presenta actualmente.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. <i>Naturaleza jurídica.</i> Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), a través de sus actos de creación, adoptarán la naturaleza de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, de carácter financiero, dotados de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, adscritos a un ente territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Naturaleza jurídica.</i> Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), a través de sus actos de creación, adoptarán la naturaleza de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, de carácter financiero, dotados de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, adscritos a un ente territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998.  <u>Parágrafo. Los Infis existentes conservarán la naturaleza jurídica actual. Los Infis que se creen a partir de la expedición de esta ley podrán constituirse como Establecimientos Públicos o Empresas Industriales y Comerciales del Estado.</u></p>
<p>Artículo 2°. <i>Denominación.</i> Las entidades de que trata esta ley se denominarán, Institutos de Fomento y Desarrollo Regional y podrán utilizar la sigla Infis, independiente de la razón social que determinen sus actos de creación.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Denominación.</i> Las entidades de que trata esta ley se denominarán Institutos de Fomento y Desarrollo Regional y podrán utilizar la sigla Infis, independiente de la razón social que determinen sus actos de creación.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Domicilio.</i> Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán su domicilio principal en el municipio que sus propios estatutos determinen.                      Parágrafo. Mediante la autorización del Consejo Directivo, podrán establecerse sucursales o agencias, las cuales deberán ser motivadas por un estudio técnico.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Domicilio.</i> Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán su domicilio principal en el municipio que sus propios estatutos determinen.  <del>Parágrafo. Mediante la autorización del Consejo Directivo, podrán establecerse sucursales o agencias, las cuales deberán ser motivadas por un estudio técnico.</del></p>
<p>Artículo 4°. <i>Objeto.</i> Sin perjuicio de lo establecido en sus actos de creación, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social y cultural de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos. El emprendimiento, la innovación, la productividad y todos aquellos proyectos y programa que guarden estrecha relación con la economía creativa y la gerencia, ejecución, estructuración y viabilización de proyectos contemplados en los planes de desarrollo y/o planes de acción de las entidades públicas del orden nacional, departamental y/o municipal y todos aquellos de iniciativa privada. Además, podrán desarrollar actividades tales como proyectos inmobiliarios, actividades comerciales e industriales, de inversiones, microcréditos, libranza, estructuración y viabilización de proyectos de APP y capacitación.                      Igualmente, la ejecución de aquellas actividades que por disposición legal le sean asignadas o las que el Gobierno nacional les atribuya.                      Parágrafo I. En desarrollo de su objeto social, los Infis podrán estructurar, promover, participar, gerenciar y/o ejecutar planes, programas o proyectos de inversión social. De igual forma podrá dirigir sus actividades al fomento de programas o proyectos de orden privado, que generen impacto para satisfacer las necesidades básicas y fundamentales de la comunidad y que estén enmarcados dentro los planes de desarrollo o planes de acción de las entidades del orden nacional y territorial.                      Parágrafo II. Los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (Infis) podrán apalancar financieramente a las entidades territoriales, patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico; tanto las entidades territoriales como los patrimonios autónomos deben contar con la una calificación de nivel alto o mínimo nivel bueno de capacidad de pago emitida por una firma calificadora reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Objeto.</i> Sin perjuicio de lo establecido en sus actos de creación, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social y cultural de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos. El emprendimiento, la innovación, la productividad y todos aquellos proyectos y programa que guarden estrecha relación con la economía creativa y la gerencia, ejecución, estructuración y viabilización de proyectos contemplados en los planes de desarrollo y/o planes de acción de las entidades públicas del orden nacional, departamental y/o municipal y todos aquellos de iniciativa privada. Además, podrán desarrollar actividades tales como proyectos inmobiliarios, actividades comerciales e industriales, de inversiones, microcréditos, libranza, estructuración y viabilización de proyectos de APP y capacitación.                      Igualmente, la ejecución de aquellas actividades que por disposición legal le sean asignadas o las que el Gobierno nacional les atribuya.                      Parágrafo I. En desarrollo de su objeto social, los Infis podrán estructurar, promover, participar, gerenciar y/o ejecutar planes, programas o proyectos de inversión social. De igual forma podrá dirigir sus actividades al fomento de programas o proyectos de orden privado, que generen impacto para satisfacer las necesidades básicas y fundamentales de la comunidad y que estén enmarcados dentro los planes de desarrollo o planes de acción de las entidades del orden nacional y territorial.                      Parágrafo II. Los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (Infis) podrán apalancar financieramente a las entidades territoriales, patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico; tanto las entidades territoriales como los patrimonios autónomos deben contar con la una calificación de nivel alto o mínimo nivel bueno de capacidad de pago emitida por una firma calificadora reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>
	<p>Artículo nuevo.  <u>Artículo 5° Este régimen aplicará para los Infis que hayan cumplido con los estándares de requerimientos exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y se han sometido a su régimen especial de control y vigilancia.</u>  <u>Parágrafo. Los Infis que no cumplan las condiciones requeridas en las normas para el manejo de excedentes de liquidez de los entes territoriales o que opten por no acceder a la vigilancia especial de la Superintendencia Financiera continuarán funcionando bajo las normas mediante las cuales fueron creados.</u></p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5°. <i>Patrimonio</i>. El patrimonio de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos que se le apropien o transfieran del presupuesto nacional, departamental o municipal, para efectos de su creación y/o capitalización u otros recursos producto del desarrollo o ejecución de servicios en alianzas con otros entes territoriales de la región relacionados con su objeto social.</li> <li>• Las sumas de dinero, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título, sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.</li> <li>• Los excedentes financieros netos que produzcan en cada ejercicio contable, de acuerdo con las normas que regulen la materia.</li> <li>• Las reservas que se constituyan a juicio del Consejo Directivo.</li> <li>• Los recursos que le sean asignados por ley, ordenanza o acuerdo.</li> <li>• Las donaciones que reciba de entidades privadas, nacionales o internacionales y/o personas naturales.</li> <li>• Los dividendos que puedan corresponderles en las sociedades o empresas en las que participen.</li> </ul> <p>Parágrafo. Para la constitución de un Instituto de Fomento y Desarrollo Regional, será necesario que su capital fiscal al momento de creación sea mínimo de veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (20.000 SMLMV).</p>	<p><u>Artículo 6°</u>. <i>Patrimonio</i>. El patrimonio de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los recursos que se le apropien o transfieran del presupuesto nacional, departamental o municipal, para efectos de su creación y/o capitalización u otros recursos producto del desarrollo o ejecución de servicios en alianzas con otros entes territoriales de la región relacionados con su objeto social.</li> <li>• Las sumas de dinero, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título, sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.</li> <li>• Los excedentes financieros netos que produzcan en cada ejercicio contable, de acuerdo con las normas que regulen la materia.</li> <li>• Las reservas que se constituyan a juicio del Consejo Directivo.</li> <li>• Los recursos que le sean asignados por ley, ordenanza o acuerdo.</li> <li>• Las donaciones que reciba de entidades privadas, nacionales o internacionales y/o personas naturales.</li> <li>• Los dividendos que puedan corresponderles en las sociedades o empresas en las que participen.</li> </ul> <p>Parágrafo. Para la constitución de un Instituto de Fomento y Desarrollo Regional, será necesario que su capital fiscal al momento de creación sea mínimo de veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (20.000 SMLMV).</p>
<p>Artículo 6°. <i>Disolución y liquidación</i>. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional se disuelven por el acaecimiento de alguna causa legal que así lo indique, o por decisión de la entidad territorial que lo creó; a partir de ese momento la entidad entrará en estado de liquidación de conformidad con las leyes vigentes en la materia.</p> <p>Parágrafo. Al liquidarse el Infi, todos sus bienes y, en general, todo su patrimonio pasará a ser propiedad de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito, quien a su vez asumirá las obligaciones que afectaren el establecimiento extinguido.</p>	<p><u>Artículo 7°</u>. <i>Disolución y liquidación</i>. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional se disuelven por el acaecimiento de alguna causa legal que así lo indique, o por decisión de la entidad territorial que lo creó; a partir de ese momento la entidad entrará en estado de liquidación de conformidad con las leyes vigentes en la materia.</p> <p>Parágrafo. Al liquidarse el Infi, todos sus bienes y, en general, todo su patrimonio pasará a ser propiedad de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito, quien a su vez asumirá las obligaciones que afectaren el establecimiento extinguido.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Órganos de dirección y administración</i>. La dirección de los Infis estará a cargo del Consejo Directivo y del Gerente.</p> <p>Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones de conformidad con lo establecido en la ley, en los estatutos de cada instituto y en los actos reglamentarios que dicte su Consejo Directivo.</p>	<p><u>Artículo 8°</u>. <i>Órganos de dirección y administración</i>. La dirección de los Infis estará a cargo del Consejo Directivo y del Gerente.</p> <p>Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones de conformidad con lo establecido en la ley, en los estatutos de cada instituto y en los actos reglamentarios que dicte su Consejo Directivo.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Integración del Consejo Directivo</i>. El Consejo Directivo de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), estará integrado como mínimo por 5 miembros, los cuales serán designados según lo establecido en los estatutos de cada uno.</p>	<p><u>Artículo 9°</u>. <i>Integración del Consejo Directivo</i>. El Consejo Directivo de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), estará integrado como mínimo por 5 miembros, los cuales serán designados según lo establecido en los estatutos de cada uno.</p>
<p>Artículo 9°. <i>De la Remuneración de los miembros del Consejo Directivo</i>. Los miembros del Consejo Directivo, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, los cuales serán fijados por acuerdo del Consejo Directivo con cargo al presupuesto de los institutos, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. No tendrán derecho a la remuneración de que trata el presente artículo los miembros que ostenten la calidad de empleados públicos.</p>	<p><u>Artículo 10</u>. <i>De la Remuneración de los miembros del Consejo Directivo</i>. Los miembros del Consejo Directivo, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, los cuales serán fijados por acuerdo del Consejo Directivo con cargo al presupuesto de los institutos, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.</p> <p>Parágrafo. No tendrán derecho a la remuneración de que trata el presente artículo los miembros que ostenten la calidad de empleados públicos.</p>
<p>Artículo 10. <i>De la designación del Gerente</i>. El Gerente será nombrado de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, o por el representante legal de la entidad territorial a la cual está adscrita el Infi y serán de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Parágrafo. No obstante, este podrá ser reelegido o, en su defecto, removido del cargo, de conformidad con el procedimiento que señale la ley o los actos de reglamentación de cada Infi.</p>	<p><u>Artículo 11</u>. <i>De la designación del Gerente</i>. El Gerente será nombrado de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, o por el representante legal de la entidad territorial a la cual está adscrita el Infi y serán de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Parágrafo. No obstante, este podrá ser reelegido o, en su defecto, removido del cargo, de conformidad con el procedimiento que señale la ley o los actos de reglamentación de cada Infi.</p>



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11. <i>De las operaciones autorizadas.</i> Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), en desarrollo de su objeto social podrán realizar las siguientes operaciones o actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Créditos.</li> <li>• Operaciones de redescuento.</li> <li>• Descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso.</li> <li>• Recaudos, administración y pagos de recursos por convenios.</li> <li>• Garantías a operaciones de entidades públicas.</li> <li>• Servicios de cooperación y negocios internacionales.</li> <li>• Administración de bienes.</li> <li>• Asistencia técnica.</li> <li>• Arrendamiento financiero y operativo.</li> <li>• Captaciones de dineros.</li> </ul> <p>• Preparar, financiar, administrar, estructurar, dirigir, gerenciar y/o ejecutar estudios, planes, programas o proyectos de inversión pública o privada en cualquiera de sus etapas.</p> <p>• Desarrollo de actividades turísticas y culturales.</p> <p>• Manejo y custodia de excedentes de liquidez de los departamentos o de orden municipal.</p> <p>• Desarrollo y ejecución de proyectos y programas de carácter microfinancieros, orientados al sector de la Fami; micro, mediana y pequeña empresa.</p> <p>• Ejecutar operaciones o contratos de fiducia, bien sea en dinero o en bienes públicos o privados.</p> <p>• Los Infis podrán participar en convocatoria, que guarden estrecha relación con el objeto social de los Infis, realizadas por el Gobierno nacional y sus diferentes órganos de carácter administrativos.</p> <p>Parágrafo 1°. En los estatutos y manuales de cada Infi, se podrá discriminar más detalladamente sus operaciones de acuerdo a la especialidad y actividades de cada Infi.</p> <p>Parágrafo 2°. Las operaciones de crédito podrán realizarse a personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las entidades territoriales o de orden nacional. En este último caso, solo se podrán hacer créditos para proyectos de inversión relacionados con dichos servicios, obras o proyectos.</p> <p>También podrán otorgarse créditos a patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias.</p> <p>Parágrafo 3°. Los servicios de descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso, solo podrán prestarse cuando el deudor sea una persona jurídica de derecho público.</p> <p>Parágrafo 4°. Los servicios de captación de dineros solo podrán prestarse por Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), a personas jurídicas de derecho público, siempre y cuando tengan vigente una calificación de riesgo en grado de inversión emitida por una sociedad calificadora de valores autorizada en Colombia, en consecuencia, no se podrán captar recursos de particulares salvo cuando se trate de manejo de recursos para proyectos de interés general que sean fondeados por organizaciones privadas o en desarrollo de proyectos financiados por el Infi.</p> <p>Parágrafo 5°. <i>Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis)</i>, que tengan una calificación de riesgo en grado de inversión, podrán servir como canal para que la Nación gire a las entidades territoriales los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías y, en general, todos los recursos de proyectos que financie-</p>	<p><u>Artículo 12. <i>De las operaciones autorizadas.</i> Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, (Infis), en desarrollo de su objeto social podrán realizar las siguientes operaciones o actividades:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Créditos.</li> <li>• Operaciones de redescuento.</li> <li>• Descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso.</li> <li>• Recaudos, administración y pagos de recursos por convenios.</li> <li>• Garantías a operaciones de entidad públicas.</li> <li>• Servicios de cooperación y negocios internacionales.</li> <li>• Administración de bienes.</li> <li>• Asistencia técnica.</li> <li>• Arrendamiento financiero y operativo.</li> <li>• <u>Captaciones de recursos de entidades territoriales y sus descentralizadas.</u></li> </ul> <p>• Preparar, financiar, administrar, estructurar, dirigir, gerenciar y/o ejecutar estudios, planes, programas o proyectos de inversión pública o privada en cualquiera de sus etapas.</p> <p>• Desarrollo de actividades turísticas y culturales.</p> <p>• Manejo y custodia de excedentes de liquidez de los departamentos o de orden municipal.</p> <p>• Desarrollo y ejecución de proyectos y programas de carácter microfinancieros, orientados al sector de la Fami; micro, mediana y pequeña empresa.</p> <p>• Ejecutar operaciones o contratos de fiducia, bien sea en dinero o en bienes públicos o privados.</p> <p>• Los Infis podrán participar en convocatoria, que guarden estrecha relación con el objeto social de los Infis, realizadas por el Gobierno nacional y sus diferentes órganos de carácter administrativo.</p> <p>Parágrafo 1°. En los estatutos y manuales de cada Infi, se podrá discriminar más detalladamente sus operaciones de acuerdo a la especialidad y actividades de cada Infi.</p> <p>Parágrafo 2°. Las operaciones de crédito podrán realizarse a personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las entidades territoriales o de orden nacional. En este último caso, solo se podrán hacer créditos para proyectos de inversión relacionados con dichos servicios, obras o proyectos.</p> <p>También podrán otorgarse créditos a patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias.</p> <p>Parágrafo 3°. Los servicios de descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso, solo podrán prestarse cuando el deudor sea una persona jurídica de derecho público.</p> <p><u>Parágrafo 4°. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial (Infis), solo podrán prestar servicios de captación de recursos a entidades territoriales y sus descentralizadas, siempre y cuando los Infis tengan vigente una calificación de riesgo en grado de inversión emitida por una sociedad calificadora de valores autorizada en Colombia; en consecuencia, no podrán captar recursos de particulares, salvo cuando se trate de manejos de recursos para proyectos de interés general que sean fondeados por organizaciones privadas o en desarrollo de proyectos financiados por el Infi.</u></p> <p>Parágrafo 5°. <i>Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis)</i>, que tengan una calificación de riesgo en grado de inversión, podrán servir como canal para que la Nación gire a las entidades territoriales los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías y, en general, todos los recursos de proyectos</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>en las entidades territoriales; y podrán mantener en depósito estos recursos y los demás que determinen las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 6°. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), administren recursos de otras entidades públicas, que conlleven a realizar cualquier contratación, deberán observar las normas de contratación que le sean aplicables.</p> <p>Parágrafo 7°. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), podrán crear fondos especiales con sus propios recursos y administrar fondos especiales de las entidades públicas que tengan por objeto la prestación de servicios de crédito a personas naturales o jurídicas de derecho privado para promover actividades productivas o sectores sociales. También podrán administrar recursos de personas jurídicas de derecho público para realizar programas de bienestar laboral para sus empleados. Solo podrán destinar para estos efectos, los recursos que las respectivas entidades les asignen, siempre y cuando no tengan destinaciones específicas que impidan su utilización para este tipo de actividades. Los Infis, creados con patrimonios de fondos de desarrollo podrán seguir prestando servicios de créditos de fomento de actividades productivas que prestaban los fondos que les dieron origen.</p>	<p>que financie en las entidades territoriales; y podrán mantener en depósito estos recursos y los demás que determinen las entidades territoriales.</p> <p>Parágrafo 6°. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), administren recursos de otras entidades públicas, que conlleven a realizar cualquier contratación deberán observar las normas de contratación que le sean aplicables.</p> <p>Parágrafo 7°. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), podrán crear fondos especiales con sus propios recursos y administrar fondos especiales de las entidades públicas que tengan por objeto la prestación de servicios de crédito a personas naturales o jurídicas de derecho privado para promover actividades productivas o sectores sociales. También podrán administrar recursos de personas jurídicas de derecho público para realizar programas de bienestar laboral para sus empleados. Solo podrán destinar para estos efectos, los recursos que las respectivas entidades les asignen, siempre y cuando no tengan destinaciones específicas que impidan su utilización para este tipo de actividades. Los Infis creados con patrimonios de fondos de desarrollo podrán seguir prestando servicios de créditos de fomento de actividades productivas que prestaban los fondos que les dieron origen.</p>
<p><b>Artículo 12. <u>Ámbito de aplicación de los productos y servicios.</u></b> Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán como clientes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las entidades públicas del orden nacional y territorial, especialmente las que se detallan a continuación:</li> <li>• La Nación, sus entidades descentralizadas y las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, de que trata el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.</li> <li>• Los entes territoriales definidos en la Constitución y la ley, y sus entidades descentralizadas.</li> <li>• Las organizaciones cooperativas creadas por dichos entes territoriales y sus entidades descentralizadas.</li> <li>• Las áreas metropolitanas.</li> <li>• Las asociaciones de municipios.</li> <li>• Las entidades a que se refiere el Decreto 1333 y 1222 de 1986. Y la Ley 489 de 1998 que pertenezcan a los mencionados entes territoriales.</li> <li>• Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios sean públicas o privadas.</li> <li>• Las entidades sin ánimo de lucro que desempeñen funciones públicas.</li> <li>• Las demás personas jurídicas de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las regiones. Entidades nacionales y extranjeras, sean públicas o privadas, que presten servicios públicos o que tiendan a satisfacer necesidades básicas de la comunidad en el territorio colombiano.</li> <li>• Patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias.</li> <li>• A organizaciones cívico, sociales, comunitarias de gestión social, de interés general, o beneficio social.</li> </ul> <p>Parágrafo. Los institutos que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan clientes diferentes a los expresamente mencionados en este artículo, tendrán un periodo de un año, contado a partir de su promulgación, para realizar los procedimientos de desmonte de las operaciones con clientes no autorizados.</p>	<p><b>Artículo 13. <u>Ámbito de aplicación de los productos y servicios.</u></b> Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán como clientes a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las entidades públicas del orden nacional y territorial, especialmente las que se detallan a continuación:</li> <li>• La Nación, sus entidades descentralizadas y las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, de que trata el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.</li> <li>• Los entes territoriales definidos en la Constitución y la ley, y sus entidades descentralizadas.</li> <li>• Las organizaciones cooperativas creadas por dichos entes territoriales y sus entidades descentralizadas.</li> <li>• Las áreas metropolitanas.</li> <li>• Las asociaciones de municipios.</li> <li>• Las entidades a que se refiere el Decreto número 1333 y 1222 de 1986. Y la Ley 489 de 1998 que pertenezcan a los mencionados entes territoriales.</li> <li>• Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios sean públicas o privadas.</li> <li>• Las entidades sin ánimo de lucro que desempeñen funciones públicas.</li> <li>• Las demás personas jurídicas de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las regiones. Entidades nacionales y extranjeras, sean públicas o privadas, que presten servicios públicos o que tiendan a satisfacer necesidades básicas de la comunidad en el territorio colombiano.</li> <li>• Patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias.</li> <li>• A organizaciones cívico, sociales, comunitarias de gestión social, de interés general, o beneficio social.</li> </ul> <p>Parágrafo. Los institutos que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan clientes diferentes a los expresamente mencionados en este artículo, tendrán un periodo de un año, contado a partir de su promulgación, para realizar los procedimientos de desmonte de las operaciones con clientes no autorizados.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13. <i>Intervención del Gobierno.</i> Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno nacional en cumplimiento de sus facultades legales, tendrán en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades como actores para el fomento y el desarrollo y velarán por su promoción. En consecuencia, cuando se emitan normas o reglamentos que posibiliten el manejo y colocación de recursos públicos a entidades financieras, se entenderá que estas pueden ser acogidas y aplicadas en relación con los Infis.</p>	<p><u>Artículo 14.</u> <i>Intervención del Gobierno.</i> Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno nacional en cumplimiento de sus facultades legales, tendrán en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades como actores para el fomento y el desarrollo y velarán por su promoción. En consecuencia, cuando se emitan normas o reglamentos que posibiliten el manejo y colocación de recursos públicos a entidades financieras, se entenderá que estas <u>deberán</u> ser acogidas y aplicadas en relación con los Infis.</p>
<p>Artículo 14. <i>Provisiones de cartera.</i> El Gobierno nacional, de acuerdo a los parámetros de gestión de riesgo de crédito actual, establecerá una política de provisiones de cartera de tal manera que se proteja el patrimonio y demás recursos captados o administrados por los Infis.</p>	<p><u>Artículo 15.</u> <i>Provisiones de cartera.</i> El Gobierno nacional, de acuerdo a los parámetros de gestión de riesgo de crédito actual, establecerá una política de provisiones de cartera de tal manera que se proteja el patrimonio y demás recursos captados o administrados por los Infis.</p>
<p>Artículo 15. <i>Gestión del riesgo.</i> Los Infis, acorde a los reglamentos establecidos por el Gobierno nacional, deberán establecer políticas y modelos de riesgo que garanticen una adecuada gestión del riesgo financiero y operativo que representen sus operaciones activas y pasivas.</p>	<p><u>Artículo 16.</u> <i>Gestión del riesgo.</i> Los Infis, acorde a los reglamentos establecidos por el Gobierno nacional, deberán establecer políticas y modelos de riesgo que garanticen una adecuada gestión del riesgo financiero y operativo que representen sus operaciones activas y pasivas.</p>
<p>Artículo 16. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), no estarán sometidos a inversiones forzosas y no podrán apalancar actividades distintas a las operaciones de crédito con recursos captados de las entidades públicas. Cualquier inversión que se pretenda realizar, distinta al crédito o la colocación de excedentes de liquidez, deberá realizarse con recursos propios del respectivo instituto, mediante operaciones de deuda pública o con capitalizaciones de la entidad a la que pertenezcan. En la colocación de sus excedentes cumplirán lo estipulado en las normas que regulen la materia; además deberán mantener líquidos, como mínimo un 10% del valor de excedentes de liquidez captados a entidades públicas.</p>	<p><u>Artículo 17.</u> Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), no estarán sometidos a inversiones forzosas y no podrán apalancar actividades distintas a las operaciones de crédito con recursos captados de las entidades públicas. Cualquier inversión que se pretenda realizar, distinta al crédito o la colocación de excedentes de liquidez, deberá realizarse con recursos propios del respectivo instituto, mediante operaciones de deuda pública o con capitalizaciones de la entidad a la que pertenezcan. En la colocación de sus excedentes cumplirán lo estipulado en las normas que regulen la materia; además deberán mantener líquidos, como mínimo un 10% del valor de excedentes de liquidez captados a entidades públicas.</p>
<p>Artículo 17. <i>Clasificación de los servidores.</i> Los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, en materia de administración de personal se regirán por lo señalado en el régimen previsto en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 2400 de 1968 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.</p>	<p><u>Artículo 18.</u> <i>Clasificación de los servidores.</i> Los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, en materia de administración de personal se regirán por lo señalado en el régimen previsto en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 2400 de 1968 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.</p>
<p>Artículo 18. <i>Régimen salarial y prestacional.</i> En materia salarial y prestacional los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), se regirán por lo dispuesto por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades consagradas en la ley.</p>	<p><u>Artículo 19.</u> <i>Régimen salarial y prestacional.</i> En materia salarial y prestacional los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), se regirán por lo dispuesto por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades consagradas en la ley.</p>
<p>Artículo 19. <i>Régimen disciplinario.</i> Los servidores públicos de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), están sujetos al Régimen Disciplinario Único previsto en la Ley 734 de 2002, demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p><u>Artículo 20.</u> <i>Régimen disciplinario.</i> Los servidores públicos de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), están sujetos al Régimen Disciplinario Único previsto en la <u>Ley 1952 de 2019</u>, demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>
<p>Artículo 20. <i>Del control fiscal.</i> El control fiscal y vigilancia de la gestión fiscal de los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (Infis) sin excepción alguna, cuando estos ejecuten recursos de los entes territoriales como Gobernaciones, alcaldías será ejercido por las Contralorías Regionales y por la Contraloría Nacional de la República de acuerdo a lo señalado en su artículo 267 de 1991 de nuestra Constitución nacional; además la vigilancia técnica y financiera de cada una de las operaciones de los Institutos de Fomento para el desarrollo Regional (Infis), estarán sometidas al control y supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y estos deberán darle estricto cumplimiento a las normas y reglas emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan estas operaciones sin detrimento de la competencia y la responsabilidad que le asistan a los demás órganos de control del Estado colombiano.</p>	<p><u>Artículo 21.</u> <i>Del control fiscal.</i> El control fiscal y vigilancia de la gestión fiscal de los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (Infis) sin excepción alguna, cuando estos ejecuten recursos de los entes territoriales como gobernaciones, alcaldías será ejercido por las contralorías regionales y por la Contraloría Nacional de la República de acuerdo a lo señalado en su artículo 267 de 1991 de nuestra Constitución Nacional; además la vigilancia técnica y financiera de cada una de las operaciones de los Institutos de Fomento para el desarrollo Regional (Infis), estarán sometidas al control y supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y estos deberán darle estricto cumplimiento a las normas y reglas emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan estas operaciones, sin detrimento de la competencia y la responsabilidad que le asistan a los demás órganos de control del Estado colombiano.</p>



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 21. <i>Del control disciplinario.</i> El control disciplinario de los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, será ejercida por la Procuraduría, sin detrimento de la competencia y las responsabilidades que les asisten a los demás órganos de control del Estado, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, la Ley 734 de 2002 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.	<u>Artículo 22.</u> <i>Del control disciplinario.</i> El control disciplinario de los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, será ejercida por la Procuraduría, sin detrimento de la competencia y las responsabilidades que les asisten a los demás órganos de control del Estado, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, <u>la Ley 1952 de 2019</u> y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
Artículo 22. <i>De la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</i> Los Infis que capten excedentes de liquidez de entidades estatales, serán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en las condiciones y con los periodos de transición que reglamente el Gobierno nacional	<u>Artículo 23.</u> <i>De la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</i> Los Infis que capten excedentes de liquidez de entidades estatales, serán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en las condiciones y con los periodos de transición que reglamente el Gobierno nacional.
<u>Artículo 23.</u> <i>Adopción y ajuste de los estatutos.</i> Se otorga un plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que los Institutos de Fomento y Desarrollo (Infis), adopten o reformen sus estatutos, de tal forma que se cumplan las disposiciones contenidas en esta norma.	<u>Artículo 24.</u> <i>Adopción y ajuste de los estatutos.</i> Se otorga un plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que los Institutos de Fomento y Desarrollo (Infis), adopten o reformen sus estatutos, de tal forma que se cumplan las disposiciones contenidas en esta norma.
Artículo 24. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.	<u>Artículo 25.</u> <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, se propone a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara**, por la cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), con el articulado propuesto a continuación.

De los honorables Representantes,

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca  
Coordinador Ponente

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR  
Representante a la Cámara  
Cesar  
Ponente

ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA  
Representante a la Cámara  
Córdoba  
Ponente

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca  
Ponente

NIDIA OSORIO VILLAMIZAR  
Representante a la Cámara  
Antioquia  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2018 CÁMARA

por la cual se le determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis).

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### De la naturaleza, denominación, domicilio y objeto

Artículo 1°. *Naturaleza jurídica.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), a través

de sus actos de creación, adoptarán la naturaleza de Establecimientos Públicos o Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de carácter financiero, dotados de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, adscritos a un ente territorial, de conformidad con lo establecido en la Ley 489 de 1998.

Parágrafo. Los Infis existentes conservarán la naturaleza jurídica actual. Los Infis que se creen a partir de la expedición de esta Ley podrán constituirse como establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 2°. *Denominación.* Las entidades de que trata esta ley se denominarán, institutos de fomento y desarrollo regional y podrán utilizar la sigla Infis, independiente de la razón social que determinen sus actos de creación.

Artículo 3°. *Domicilio.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán su domicilio principal en el municipio que sus propios estatutos determinen.

Artículo 4°. *Objeto.* Sin perjuicio de lo establecido en sus actos de creación, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán como objeto principal fomentar el crecimiento y desarrollo económico, social y cultural de las regiones, a través de la prestación de servicios financieros, técnicos, administrativos. El emprendimiento, la innovación la productividad y todos aquellos proyectos y programa que guarden estrecha relación con la economía creativa y la gerencia, ejecución, estructuración y viabilización de proyectos contemplados en los planes de desarrollo y/o planes de acción de las entidades públicas del orden nacional, departamental y/o municipal y todos aquellos de iniciativa privada. Además, podrán desarrollar actividades tales como proyectos inmobiliarios, actividades comerciales

e industriales, de inversiones, microcréditos, libranza, estructuración y viabilización de proyectos de APP y capacitación.

Igualmente, la ejecución de aquellas actividades que por disposición legal le sean asignadas o las que el Gobierno nacional les atribuya.

Parágrafo I. En desarrollo de su objeto social, los Infis podrán estructurar, promover, participar, gerenciar y/o ejecutar planes, programas o proyectos de inversión social. De igual forma podrá dirigir sus actividades al fomento de programas o proyectos de orden privado, que generen impacto para satisfacer las necesidades básicas y fundamentales de la comunidad y que estén enmarcados dentro los planes de desarrollo o planes de acción de las entidades del orden nacional y territorial.

Parágrafo II. Los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (Infis), podrán apalancar financieramente a las entidades territoriales, patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico; tanto las entidades territoriales como los patrimonios autónomos deben contar con la una calificación de nivel alto o mínimo nivel bueno de capacidad de pago emitida por una firma calificadora reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Este régimen aplicará para los Infis que hayan cumplido con los estándares de requerimientos exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y se han sometido a su régimen especial de control y vigilancia.

Parágrafo. Los Infis que no cumplan las condiciones requeridas en las normas para el manejo de excedentes de liquidez de los entes territoriales o que opten por no acceder a la vigilancia especial de la Superintendencia Financiera continuarán funcionando bajo las normas mediante las cuales fueron creados.

## CAPÍTULO II

### Del patrimonio, disolución y liquidación

Artículo 6°. *Patrimonio.* El patrimonio de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, estará conformado por:

- Los recursos que se le apropien o transfieran del presupuesto nacional, departamental o municipal, para efectos de su creación y/o capitalización u otros recursos producto del desarrollo o ejecución de servicios en alianzas con otros entes territoriales de la región relacionados con su objeto social.
- Las sumas de dinero, los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que adquiera o le sean transferidos en el futuro a cualquier título, sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

- Los excedentes financieros netos que produzcan en cada ejercicio contable, de acuerdo con las normas que regulen la materia.
- Las reservas que se constituyan a juicio del Consejo Directivo.
- Los recursos que le sean asignados por ley, ordenanza o acuerdo.
- Las donaciones que reciba de entidades privadas, nacionales o internacionales y/o personas naturales.
- Los dividendos que puedan corresponderles en las sociedades o empresas en las que participen.

Parágrafo. Para la constitución de un Instituto de Fomento y Desarrollo Regional, será necesario que su capital fiscal al momento de creación sea mínimo de veinte mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (20.000 SMLMV).

Artículo 7°. *Disolución y liquidación.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional se disuelven por el acaecimiento de alguna causa legal que así lo indique, o por decisión de la entidad territorial que lo creó; a partir de ese momento la entidad entrará en estado de liquidación de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

Parágrafo. Al liquidarse el Infi, todos sus bienes y, en general, todo su patrimonio pasará a ser propiedad de la entidad territorial a la cual se encuentra adscrito, quien a su vez asumirá las obligaciones que afectaren el establecimiento extinguido.

## CAPÍTULO III

### Órganos de dirección y administración

Artículo 8°. Órganos de dirección y administración. La dirección de los Infis estará a cargo del Consejo Directivo y del Gerente.

Cada uno de estos órganos desempeñará sus funciones de conformidad con lo establecido en la ley, en los estatutos de cada instituto y en los actos reglamentarios que dicte su Consejo Directivo.

Artículo 9°. *Integración del Consejo Directivo.* El Consejo Directivo de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), estará integrado como mínimo por 5 miembros, los cuales serán designados según lo establecido en los estatutos de cada uno.

Artículo 10. *De la Remuneración de los miembros del Consejo Directivo.* Los miembros del Consejo Directivo, podrán recibir honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias, los cuales serán fijados por acuerdo del Consejo Directivo con cargo al presupuesto de los institutos, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. No tendrán derecho a la remuneración de que trata el presente artículo los miembros que ostenten la calidad de empleados públicos.

Artículo 11. *De la designación del Gerente.* El Gerente será nombrado de acuerdo a lo establecido en sus estatutos, o por el representante legal de la entidad territorial a la cual está adscrita el Infi y serán de libre nombramiento y remoción.

Parágrafo. No obstante, este podrá ser reelegido o, en su defecto, removido del cargo, de conformidad con el procedimiento que señale la ley o los actos de reglamentación de cada Infi.

#### CAPÍTULO IV

##### **De las operaciones, ámbito de aplicación y otras disposiciones**

Artículo 12. *De las operaciones autorizadas.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), en desarrollo de su objeto social podrán realizar las siguientes operaciones o actividades:

- Créditos
- Operaciones de redescuento
- Descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso
- Recaudos, administración y pagos de recursos por convenios
- Garantías a operaciones de entidad públicas
- Servicios de cooperación y negocios internacionales
- Administración de bienes
- Asistencia técnica
- Arrendamiento financiero y operativo
- Captaciones de recursos de entidades territoriales y sus descentralizadas.
- Preparar, financiar, administrar, estructurar, dirigir, gerenciar y/o ejecutar estudios, planes, programas o proyectos de inversión pública o privada en cualquiera de sus etapas.
- Desarrollo de actividades turísticas y culturales.
- Manejo y custodia de excedentes de liquidez de los departamentos o de orden municipal.
- Desarrollo y ejecución de proyectos y programas de carácter microfinancieros, orientados al sector de la fami, micro, mediana y pequeña empresa.
- Ejecutar operaciones o contratos de fiducia. Bien sea en dinero o en bienes públicos o privados.
- Los Infis podrán participar en convocatorias que guarden estrecha relación con el objeto social de los Infis, realizadas por el Gobierno nacional y sus diferentes órganos de carácter administrativo.

Parágrafo 1°. En los estatutos y manuales de cada Infi, se podrá discriminar más detalladamente sus operaciones de acuerdo a la especialidad y actividades de cada Infi.

Parágrafo 2°. Las operaciones de crédito podrán realizarse a personas jurídicas de derecho

público o de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las entidades territoriales o de orden nacional. En este último caso, solo se podrán hacer créditos para proyectos de inversión relacionados con dichos servicios, obras o proyectos.

También podrán otorgarse créditos a patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias.

Parágrafo 3°. Los servicios de descuento de actas, facturas y demás documentos susceptibles de endoso, solo podrán prestarse cuando el deudor sea una persona jurídica de derecho público.

Parágrafo 4°. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Territorial (Infis), solo podrán prestar servicios de captación de recursos a entidades territoriales y sus descentralizadas, siempre y cuando los Infis tengan vigente una calificación de riesgo en grado de inversión emitida por una sociedad calificadora de valores autorizada en Colombia; en consecuencia, no podrán captar recursos de particulares, salvo cuando se trate de manejos de recursos para proyectos de interés general que sean fondeados por organizaciones privadas o en desarrollo de proyectos financiados por el Infi.

Parágrafo 5°. *Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis),* que tengan una calificación de riesgo en grado de inversión, podrán servir como canal para que la Nación gire a las entidades territoriales los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías y, en general, todos los recursos de proyectos que financie en las entidades territoriales; y podrán mantener en depósito estos recursos y los demás que determinen las entidades territoriales.

Parágrafo 6°. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), administren recursos de otras entidades públicas, que conlleven a realizar cualquier contratación, deberán observar las normas de contratación que le sean aplicables.

Parágrafo 7°. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo, los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), podrán crear fondos especiales con sus propios recursos y administrar fondos especiales de las entidades públicas que tengan por objeto la prestación de servicios de crédito a personas naturales o jurídicas de derecho privado para promover actividades productivas o sectores sociales. También podrán administrar recursos de personas jurídicas de derecho público para realizar programas de bienestar laboral para sus empleados. Solo podrán destinar para estos efectos, los recursos que las respectivas entidades les asignen, siempre y cuando no tengan destinaciones específicas que



impidan su utilización para este tipo de actividades. Los Infis creados con patrimonios de fondos de desarrollo podrán seguir prestando servicios de créditos de fomento de actividades productivas que prestaban los fondos que les dieron origen.

Artículo 13. *Ámbito de aplicación de los productos y servicios.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), tendrán como clientes a:

- Las entidades públicas del orden nacional y territorial, especialmente las que se detallan a continuación:
- La Nación, sus entidades descentralizadas y las entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial, de que trata el artículo 40 de la Ley 489 de 1998.
- Los entes territoriales definidos en la Constitución y la ley, y sus entidades descentralizadas.
- Las organizaciones cooperativas creadas por dichos entes territoriales y sus entidades descentralizadas.
- Las áreas metropolitanas.
- Las asociaciones de municipios.
- Las entidades a que se refiere el Decreto número 1333 y 1222 de 1986. Y la Ley 489 de 1998 que pertenezcan a los mencionados entes territoriales.
- Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios sean públicas o privadas.
- Las entidades sin ánimo de lucro que desempeñen funciones públicas.
- Las demás personas jurídicas de derecho privado que presten servicios públicos o que ejecuten obras o proyectos de especial importancia para el desarrollo de las regiones. Entidades nacionales y extranjeras, sean públicas o privadas, que presten servicios públicos o que tiendan a satisfacer necesidades básicas de la comunidad en el territorio colombiano.
- Patrimonios autónomos constituidos para desarrollar proyectos de vivienda de interés social y para la prestación de servicios públicos de salud, educación, energía, agua potable y saneamiento básico, administrados por entidades fiduciarias.
- A organizaciones cívico, sociales, comunitarias de gestión social, de interés general, o beneficio social.

Parágrafo. Los institutos que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan clientes diferentes a los expresamente mencionados en este artículo, tendrán un periodo de un año, contado a partir de su promulgación, para realizar los procedimientos de desmonte de las operaciones con clientes no autorizados.

Artículo 14. *Intervención del Gobierno.* Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno nacional en cumplimiento de sus facultades legales, tendrán en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades como actores para el fomento y el desarrollo y velarán por su promoción. En consecuencia, cuando se emitan normas o reglamentos que posibiliten el manejo y colocación de recursos públicos a entidades financieras, se entenderá que estas deberán ser acogidas y aplicadas en relación con los Infis.

Artículo 15. *Provisiones de cartera.* El Gobierno nacional, de acuerdo a los parámetros de gestión de riesgo de crédito actual, establecerá una política de provisiones de cartera de tal manera que se proteja el patrimonio y demás recursos captados o administrados por los Infis.

Artículo 16. *Gestión del riesgo.* Los Infis, acorde a los reglamentos establecidos por el Gobierno nacional, deberán establecer políticas y modelos de riesgo que garanticen una adecuada gestión del riesgo financiero y operativo que representan sus operaciones activas y pasivas.

Artículo 17. Los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), no estarán sometidos a inversiones forzosas y no podrán apalancar actividades distintas a las operaciones de crédito con recursos captados de las entidades públicas. Cualquier inversión que se pretenda realizar, distinta al crédito o la colocación de excedentes de liquidez, deberá realizarse con recursos propios del respectivo instituto, mediante operaciones de deuda pública o con capitalizaciones de la entidad a la que pertenezcan.

En la colocación de sus excedentes cumplirán lo estipulado en las normas que regulen la materia; además deberán mantener líquidos, como mínimo un 10% del valor de excedentes de liquidez captados a entidades públicas.

## CAPÍTULO V

### Régimen de personal

Artículo 18. *Clasificación de los servidores.* Los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, en materia de administración de personal se regirán por lo señalado en el régimen previsto en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 2400 de 1968 y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 19. *Régimen salarial y prestacional.* En materia salarial y prestacional los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), se regirán por lo dispuesto por el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades consagradas en la ley.

Artículo 20. *Régimen disciplinario.* Los servidores públicos de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), están sujetos al régimen disciplinario único previsto en la Ley 1952 de 2019 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

## CAPÍTULO VI

## De la vigilancia y control

Artículo 21. *Del control fiscal.* El control fiscal y vigilancia de la gestión fiscal de los Institutos de Fomento para el Desarrollo Regional (Infis), sin excepción alguna, cuando estos ejecuten recursos de los entes territoriales como gobernaciones, alcaldías será ejercido por las contralorías regionales y por la Contraloría Nacional de la República de acuerdo a lo señalado en su artículo 267 de 1991 de nuestra Constitución nacional; además la vigilancia técnica y financiera de cada una de las operaciones de los Institutos de Fomento para el desarrollo Regional (Infis), estarán sometidas al control y supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y estos deberán darle estricto cumplimiento a las normas y reglas emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan estas operaciones, sin detrimento de la competencia y la responsabilidad que le asistan a los demás órganos de control del Estado colombiano.

Artículo 22. *Del control disciplinario.* El control disciplinario de los servidores de los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, será ejercida por la Procuraduría, sin detrimento de la competencia y las responsabilidades que les asisten a los demás órganos de control del Estado, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 23. *De la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.* Los Infis que capten excedentes de liquidez de entidades estatales, serán sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en las condiciones y con los periodos de transición que reglamente el Gobierno nacional.

Artículo 24. *Adopción y ajuste de los estatutos.* Se otorga un plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que los Institutos de Fomento y Desarrollo (Infis), adopten o reformen sus estatutos, de tal forma que se cumplan las disposiciones contenidas en esta norma.

Artículo 25. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca  
Coordinador Ponente

CHRISTIAN JOSÉ MORENO VILLAMIZAR  
Representante a la Cámara  
Cesar  
Ponente

ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARÁ  
Representante a la Cámara  
Córdoba  
Ponente

FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS  
Representante a la Cámara  
Valle del Cauca  
Ponente

NIDIA OSORIO VILLAMIZAR  
Representante a la Cámara  
Antioquia  
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2019

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del **Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis), presentado por los Honorables Representantes *Christian José Moreno Villamizar, Erasmo Elías Zuleta Bechará, Fabio Fernando Arroyave Rivas* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

\* \* \*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 351 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se adopta un Sistema de  
Información para el Sector Agropecuario.

Introducción

Este documento desarrolla la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 351 de Cámara y se encuentra dividido en seis partes: antecedentes, fundamentos jurídicos, exposición de motivos (e.i. objetivo, problemática a tratar y su justificación), razones de conveniencia (e.i. medida propuesta y su justificación), proposición y texto propuesto.

1. Antecedentes

El día 26 de marzo del año 2019, fue presentado el Proyecto de ley número 351 de Cámara por los honorables Congresistas Álvaro Uribe Vélez y Óscar Darío Pérez.

2. Fundamentos jurídicos

El propuesto proyecto de ley tiene fundamento legal en la Constitución Política de Colombia y particularmente en los siguientes artículos:

- “Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones,

comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

- “Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.
- “Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”<sup>1</sup>.

### 3. Exposición de Motivos

#### a. Objetivo del Proyecto de ley:

- Ayudar al sector agropecuario colombiano a contar con mejor información y así hacer sus labores más eficientes, además de facilitar el acceso a recursos financieros y mejores políticas públicas.

#### b. Problemática a tratar por el proyecto de ley:

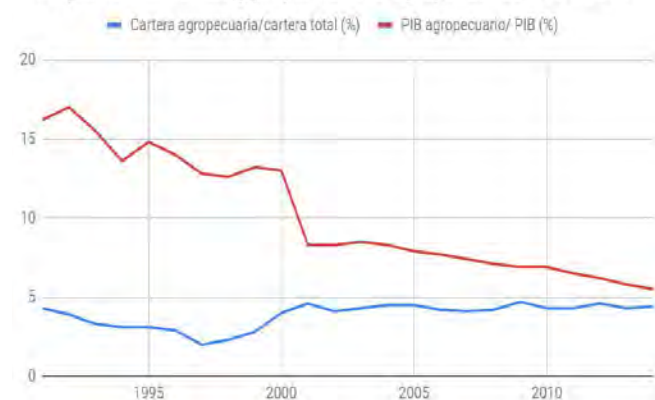
- Fallo de mercado en el sector agropecuario por precariedad de información:

Debido a la constante expansión de la frontera agraria y un Estado débil, con bajo control sobre gran parte del país rural, Colombia ha sufrido múltiples problemas relacionados con la información sobre el campo. La realidad es que el conocimiento sobre las más de 40 millones de hectáreas agrícolas del país es más bien precario<sup>2</sup>. En Colombia los registros de propiedad de tierra están incompletos, con millones de hectáreas en formas de propiedad informal a través del país, además los registros sobre el valor de la tierra son obsoletos, con la actualización del catastro rondando unos COP\$3 billones, ambas situaciones, entre otras (como la falta de datos sobre emergencias climáticas y biológicas), causan problemas fundamentales en los campos

de la seguridad jurídica, las decisiones de inversión y el acceso a fuentes de financiamiento diferentes a los recursos propios, además de vacíos para planeación e implementación de políticas públicas. Los problemas de información referenciados repercuten en la dificultad de acceso al crédito, pólizas de seguros y otros instrumentos financieros que podrían dinamizar el sector. Incluso, crean problemas en los mecanismos de fijación de precios, debido a la dependencia de estos hacia la información<sup>3</sup>.

Con datos de: Echavarría Soto, J., Villamizar-Villegas, M. & McAllister Harker, D. (2018, julio). Evolución del crédito agropecuario en Colombia. En Echavarría Soto, J., Villamizar-Villegas, M. & Restrepo-Tameyo, S. (Eds.), Superando barreras: el impacto del crédito en el sector agrario en Colombia. BID & Banco de la República. (pp. 3)

Proporción de cartera y proporción PIB agropecuarios, 1991-2014



En este mismo plano, es importante tener en cuenta que el crédito del sector agropecuario suele ser mucho menor como proporción de los créditos que el sector al total de la economía, así que una mejor información sobre el estado de las explotaciones agropecuarias y su propiedad juega un rol fundamental en el futuro del desarrollo económico del sector (ver gráfica sobre la proporción de carteras y PIB). De hecho, tan solo con una mejor información sobre los derechos de propiedad se podría aumentar la producción agropecuaria en un tercio y duplicar el acceso a crédito del sector, gracias a que más demandantes de recursos financieros no propios podrían ofrecer un mejor colateral para la deuda reduciendo el riesgo sobre un crédito con el que se suele ser poco amigable<sup>4</sup>.

#### c. Justificación del problema:

- **Información es un recurso valioso:**

La información es un bien, que suele no ser rival ni oponible, y cuyo costo de producción tras ser establecido es cercano al costo marginal cero, por todo ello suele ser un bien público. Este bien es usado para determinar cursos de acción que generen mayores excedentes que los obtenidos por aquellos sin acceso a este y, por ello, es esencial un mejor flujo de información para hacer un uso más eficiente de diversos recursos y formas de capital. La información puede ser de

<sup>1</sup> *Gaceta del Congreso* (2019, marzo 29). Proyecto de ley número 351 de 2019. 28, 173. (pp. 15-6)

<sup>2</sup> Kalmanovitz, S. & López, E. (2007). Aspectos de la agricultura colombiana del siglo XX. En Robinson, J. & Urrutia, M. (Eds.). *Economía colombiana del siglo XX, un análisis cuantitativo*. Bogotá: Banco de la República y Fondo de Cultura Económica; Ministerio de Agricultura y DANE (2016, octubre 24). *Censo Nacional Agropecuario 2014: Unidades de Producción No Agropecuaria (UPNA) y Actividades no Agropecuarias en las UPA*. (pp. 5).

<sup>3</sup> Tomek, W. G., & Kaiser, H. M. (2014). *Agricultural Product Prices*. Ithaca: Cornell University Press. (pp. 26, 53)

<sup>4</sup> Dinero (2017, agosto 2017). *Avanza titulación de predios para las familias campesinas colombianas*; DNP (2017, diciembre). *Propuesta financiación catastro multipropósito*.



más de un tipo: completa, imperfecta o perfecta. La información completa es aquella que se ve en mercados perfectamente competitivos, donde los intervinientes de una transferencia conocen toda la información relevante a la misma. Sin embargo, la información perfecta y completa es rara. La información suele ser asimétrica debido a su naturaleza incompleta y la limitada capacidad humana para comprender su entorno. La información asimétrica ocurre “cuando alguna información relevante al principio de la interacción [económica] no es revelada por lo menos a un partido. Algunas veces se sugiere que la asimetría de información es la fuente de incompletitud contractual”<sup>5</sup>.

Aunque suele ser un fenómeno ignorado, la asimetría de información es un generador de desigualdad económica muy importante, en cuanto permite a algunos actores trazar rutas de acción con mayor eficiencia que sus competidores. En parte, es por eso que la información puede ser de gran valor y quienes la poseen protegen su acceso a esta, este fallo de mercado genera dos problemáticas económicas que resaltan: el *riesgo moral* y la *selección adversa*. En selección adversa, la falta de información de una de las partes de la interacción económica hace que la ventaja de quien tiene mayor información desequilibre los mecanismos de mercado, con tendencias hacia resultados no óptimos entre las partes. En cuanto al riesgo moral, una de las partes de la interacción económica carece de capacidad para controlar un agente y por ello este último puede desempeñarse de forma no óptima, porque quien supuestamente lo controla no tiene información sobre la ineficiencia. Con posibilidad de estar presentes los dos problemas simultáneamente<sup>6</sup>.

Por dichos problemas, el rol de la información en la planeación y ejecución de las políticas públicas, además de las decisiones de los privados, es central para todo gobierno contemporáneo. Así, en este contexto, como parte de un problema específico del sector agropecuario, es pertinente recalcar que “La información sobre la tierra, las personas y sus derechos es fundamental para una administración eficaz”<sup>7</sup>.

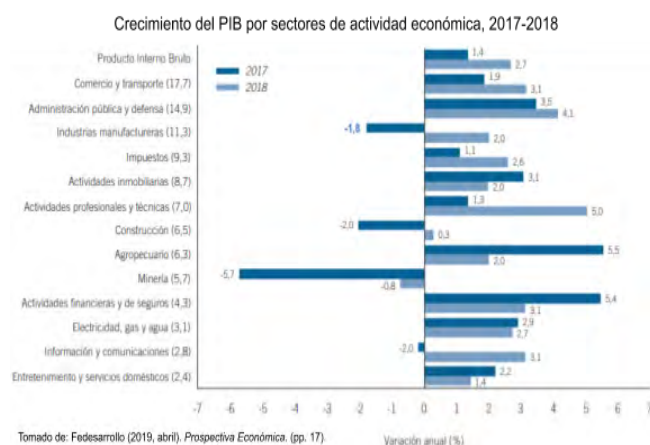
<sup>5</sup> Bowles, S. (2006). *Microeconomics Behavior, Institutions, and Evolution*. Princeton: Princeton University Press & Russell Sage Foundation. (pp. 350).

<sup>6</sup> Bowles, S. (2006). *Microeconomics Behavior, Institutions, and Evolution*. Princeton: Princeton University Press & Russell Sage Foundation. (pp. 238); Floridi, L. (2010). *Information: A Very Short Introduction*. Oxford: Oxford University Press. (pp. 80, 90, 94); Krugman, P. R. & Obstfeld, M. (2003). *International Economy: Theory and Policy*. Boston: Pearson Education. (pp. 685); Mankiw, G. (2012). *Principios de economía*. México: Cengage. (pp. 468); Strahilevitz, L. J. (2011). *Information and Exclusion*. New Haven: Yale University Press. (pp. 75-92).

<sup>7</sup> Dirección de Desarrollo Rural (2003). *Tenencia de la Tierra y Desarrollo Rural: 3. Qué es la tenencia de la tierra*. FAO. ISBN 92-5-304846-8.

El sector agropecuario cumple un rol central en la actividad económica nacional:

Las labores agropecuarias son esenciales para la civilización y los procesos de expansión de estas se encuentran íntimamente vinculados, con la agricultura como parte prominente del desarrollo humano desde la revolución neolítica hasta nuestros días<sup>8</sup>. En el caso colombiano, este sector también ha tenido un rol central, aunque la importancia de las labores agropecuarias en Colombia ha disminuido en los últimos años y su proporción como parte del PIB es escasa, pasando de 14% a mediados del primer decenio de este siglo a un poco menos de 6.5% en 2017, el sector ha crecido a una tasa muy superior a la del promedio general de la economía y es un importante generador de empleo que agrupa alrededor de un quinto de todos los empleados del país y cuyo crecimiento también ha sido importante<sup>9</sup>.

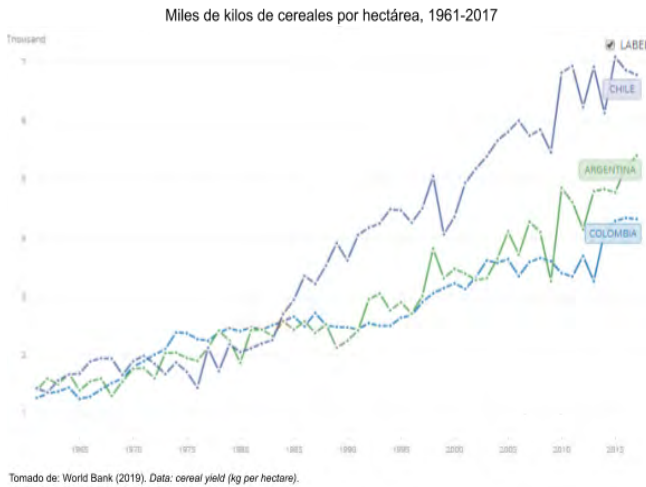


De esta manera, el sector agropecuario ha sido y sigue siendo esencial para el desarrollo del país y el potencial agrícola que se tiene todavía es extenso, aunque comparaciones con los países más sofisticados de América Latina muestran que el trabajo necesario en este sector sigue siendo amplio y, por ejemplo, el precio de los alimentos sigue siendo comparativamente alto si se tiene en cuenta la proporción del ingreso dirigido a su consumo<sup>10</sup> y la productividad por hectárea es inferior a la de Chile y Argentina en productos agrícolas centrales (ver gráfica: kg de cereal/hectárea). Hechos que fortalecen la necesidad de proteger el campo.

<sup>8</sup> Rasmussen, R. K. (2010). *Agriculture in History*. Pasadena: Salem Press.

<sup>9</sup> Banco de la República (2018, marzo). *Informe de la Junta Directiva al Congreso de la República*. (pp. 86); DANE (2018, febrero 28). *Principales indicadores del mercado laboral*. (pp. 9); FAO & CAF (2006). *Colombia. Nota de Análisis sectorial: Agricultura y desarrollo rural*. VII. (pp. 5); Ministerio de Agricultura (2018, noviembre 22). *El sector agropecuario mantiene un crecimiento positivo con una variación de 2% en el primer trimestre de 2018*.

<sup>10</sup> FAO y OPS. 2017. *Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile. (pp. 58).



4. Razones de conveniencia

a. Medida propuesta

- Crear la Plataforma Tecnológica de Información para la Gestión de Riesgo Agropecuario.

b. Justificación de la medida:

- Fallo de mercado concretado en el bien público de la información hace necesario que el Estado cree mecanismos que contribuyan a solventar la falta de información sobre el sector agropecuario:

Uno de los fallos de mercado más conocidos desde la teoría económica neoclásica se encuentra en los bienes públicos, que por sus características de inoponibilidad y no rivalidad tienden a ser marginados del mercado. La información, con su tendencia a ser bien público, tiene pocas alternativas de ser explotada con facilidad, por ello suele haber una limitada provisión de esta en casos como el evaluado y es poco probable que el mercado esté en capacidad de solucionarlo por sí solo. En este contexto, en lo referente al fallo de mercado la “teoría establece que [...] una intervención gubernamental que parezca distorsionar los incentivos en un mercado puede aumentar el bienestar al compensar las consecuencias de fallas del mercado en otros lugares”<sup>11</sup>, de manera que la intervención del Estado en la materia se justifica.

La economía ha desarrollado dos formas de luchar contra la problemática de la información asimétrica: la señalización y el sondeo. La señalización es un proceso de información derivada en la cual quien posee la información trata de revelarla de forma acertada con un costo considerable para sí. En el sondeo se incentiva a una de las partes a revelar la información a la otra. Este proyecto de ley busca facilitar el uso de una estrategia amplia de recolección de información, que puede ser relacionada tanto al sondeo como a la señalización gracias a la diversidad de fuentes propuestas, para solventar la falta de información,

<sup>11</sup> Krugman, P. R. & Obstfeld, M. (2003). *International Economy: Theory and Policy*. Boston: Pearson Education. (pp. 225).

causante sobre todo de problemas de selección adversa, en el sector agropecuario<sup>12</sup>.


De esta manera, la situación considerada con anterioridad hace patentes las problemáticas referentes a la carencia de información del sector agropecuario, que concretan un fallo de mercado que el Estado debe ayudar a solventar, como parte de la “mayor evolución y transformación [requerida por el sector agropecuario] a medida que la población mundial aumenta bruscamente, poniendo énfasis tanto en el suministro de alimentos como en el medio ambiente”<sup>13</sup>.

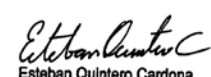
Proposición


5. Proposición

**PROPOSICIÓN**

Bajo las consideraciones expuestas, rendimos ponencia positiva al Proyecto de ley número 351 de 2019 Cámara, “por medio del cual se adopta un sistema de información para el sector agropecuario” y solicitamos a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate a la mencionada iniciativa.

  
Rodrigo Arturo Rojas Lara  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Coordinador Ponente

  
Esteban Quintero Cardona  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Ponente

  
Ciro Antonio Rodríguez Pinzón  
Representante a la Cámara por Norte de Santander  
Ponente

6. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 351 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se adopta un sistema de información para el sector agropecuario.*

El Congreso de la República,  
DECRETA:


Artículo 1°. Plataforma Tecnológica de Información para la Gestión de Riesgo Agropecuario. Créase la Plataforma Tecnológica para la Gestión de Riesgo Agropecuario como un sistema que consolide la información generada por las diferentes entidades públicas que conocen o generan información del sector agropecuario, que permita a los intermediarios financieros gestionar los riesgos asociados a dicho sector. El Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará lo referente a la entidad administradora de dicha plataforma, la información objeto de reporte, su ambiente

<sup>12</sup> Floridi, L. (2010). *Information: A Very Short Introduction*. Oxford: Oxford University Press. (pp. 95-6); Mankiw, G. (2012). *Principios de economía*. México: Cengage. (pp. 471-2).


<sup>13</sup> Dethloff, H. C., & Searcy, S. W. (2015). *Engineering Agriculture at Texas A&M The First Hundred Years*. College Station: Texas A&M University Press. (pp. ix).

tecnológico y de seguridad, y en general todas las condiciones que permitan un adecuado acceso a los usuarios a la misma, pudiendo acceder en las condiciones que se reglamenten, por parte de los operadores de información y de los gremios del sector agropecuario.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
Rodrigo Arturo Rojas Lara  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Coordinador Ponente

  
Esteban Quintero Cardona  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Ponente

  
Ciro Antonio Rodríguez Pinzón  
Representante a la Cámara por Norte de Santander  
Ponente


COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE

Bogotá, D. C., 9 de mayo de 2019.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 351 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se adopta un sistema de información para el sector agropecuario.*

Dicha ponencia fue firmada por los honorables Representantes Rodrigo Rojas (**Coordinador ponente**) Esteban Quintero, Ciro Rodríguez.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-176/ del 9 de mayo de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

  
DIANA MARCELA MORALES ROJAS  
Secretaria General  
\* \* \*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA

*por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca.*

Bogotá, D. C., 29 de abril de 2019

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente Comisión Segunda Constitucional  
Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, *por*

*la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca.*

Respetado Doctor Hernández:

En cumplimiento del honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, *“por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de Fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca”* en los siguientes términos:

**I. CONSIDERACIONES:**

El proyecto de ley objeto de esta ponencia fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de febrero de 2019 por el honorable Representante José Gustavo Padilla Orozco y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* No. 81 del presente año.

Los suscritos, fuimos designados ponentes para primer debate por la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, mediante oficio de fecha 19 de marzo de 2019, radicado el día 21 de marzo en nuestros despachos.

• **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

A continuación, se transcribirán los apartes fundamentales de la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley en estudio, para su conocimiento.

**1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

La presente iniciativa busca que la nación y el Congreso de la República se vinculen y rindan homenaje al municipio de El Cairo, Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de su fundación. Para este fin, se solicita que se autoricen las apropiaciones presupuestales necesarias para cofinanciar y/o asignar recursos que permitan la financiación y ejecución de obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social para el desarrollo regional de la comunidad del mencionado municipio.

Este proyecto consta de cinco artículos, incluido la vigencia, que esbozan la importancia que tiene el municipio de El Cairo, Valle del Cauca, para el país.

**2. OBJETO**

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del referido proyecto de ley, su objetivo se centra en que por medio de esta *“la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de Fundación del municipio de El Cairo, Departamento Valle del Cauca”*.



### 2.1. Reseña histórica del municipio de El Cairo, Valle del Cauca

“La zona que comprende el municipio de El Cairo, antiguamente estuvo poblada por la cultura Quimbaya, que empleaba la agricultura como principal base de sustento, junto con la explotación de salinas y metalurgia del oro y cobre. La cabecera municipal comenzó a formarse hacia el año de 1920, cuando varios colonos se instalaron en la región. Su primer alcalde fue el señor Pedro Hernández, el cual fue sucedido por Alfonso Cobo Velazco, a quien le correspondió instalar el primer cabildo municipal”.

“El Cairo es un municipio ubicado al suroeste del país, en el noreste del departamento del Valle del Cauca; se sitúa a orillas del río ‘Las Vueltas’, a 252 kilómetros de distancia de la ciudad de Cali. Fue fundado en 1920 y mediante la Ordenanza 45 de 1947, lo elevó a la categoría de municipio, segregándolo del municipio de Versalles”.

### 2.2. Aspectos físicos del municipio de El Cairo, Valle del Cauca

El territorio del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, en su mayoría es montañoso, está ubicado en la cordillera Occidental, a orillas del río ‘Las Vueltas’. Su territorio se distribuye entre pisos térmicos medio y fríos; hacen parte de su geografía los corregimientos de La Guarida, San José, Playa Rica, Albán y Bellavista. Limita por el norte y el occidente con el departamento de Chocó; por el oriente con Ansermanuevo, Argelia, El Águila; y por el sur con Versalles, Valle del Cauca.

## 3. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia: En materia constitucional, esta iniciativa se sustenta en los siguientes artículos:

- Artículo 2°. El cual menciona cuáles son los fines esenciales del Estado, entre los que se menciona: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.
- Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta

de sus respectivos miembros del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

En lo anterior, las disposiciones constitucionales son desarrolladas mediante las leyes que afirman y fuerzan la Constitución Política, entre ellas la Ley 5ª de 1992 en el artículo 140 donde menciona que los Senadores y Representantes a la Cámara pueden presentar proyectos de ley.

- Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario.
- Artículo 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su

ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

- Artículo 341. El Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el Gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el Gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan.

Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el Gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

El Congreso podrá modificar el Plan de Inversiones Públicas siempre y cuando se mantenga el equilibrio financiero. Cualquier incremento en las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el proyecto gubernamental o inclusión de proyectos de inversión no contemplados en él, requerirá el visto bueno del Gobierno nacional.

- Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

- Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:
  1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
  2. Las destinadas para inversión social.
  3. Las que, con base en leyes anteriores, la nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

#### 4. ALCANCE LEGAL

Bajo la legislación nacional, esta iniciativa se sustenta en lo siguiente:

- LEY 819 DE 2003, “*por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”.
- LEY 715 DE 2001, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”.
- LEY 1176 DE 2007. “*por medio de la cual se modifica el Sistema General de Participaciones*”.

#### 5. ALCANCE JURISPRUDENCIAL

Iniciativa legislativa en materia de gasto público. En sentencia C-343 de 1995 se señaló lo siguiente: “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación.

Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

En relación con la iniciativa propuesta, la Corte Constitucional en sentencia C-015 de 2009 realizó un análisis sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras, en el que sostuvo:

“Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran

autorizaciones de inclusión en el Presupuesto anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación [8] y no se imponen como órdenes imperativas. La Sentencia C-782 de 2001 [9], providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento:

“...esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ‘ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos’. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra ‘un mandato imperativo dirigido al ejecutivo’, caso en el cual es inexecutable, ‘o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima’.

- Así, la Ley 609 de 2000 es, entre muchas otras, una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional, los gastos públicos que en ella se autorizan con el propósito de exaltar la memoria del ex General Gustavo Rojas Pinilla. De este modo, ‘la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación (...) simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos...’. En este orden de ideas, las autorizaciones que allí se hacen a pesar del lenguaje imperativo con el que están redactadas y la alusión a sumas de dinero concretas, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este ‘de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno’, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la nación y las entidades territoriales”.
- De igual forma, en la sentencia C-373 de 2010 se precisó: “La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, salvo las restricciones constitucionales expresas el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos”.

## 6. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL IMPACTO ECONÓMICO Y FISCAL DEL PROYECTO

Dentro del proyecto de ley, se señala que la iniciativa propuesta contemplará un esfuerzo económico por parte de la nación; al respecto, hay que citar el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual establece: “Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-502 de 2007 respecto al mencionado artículo, señaló:

La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.



Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda”.

## II. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY.

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA

*por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan al municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación, la cual ocurrió en el año de 1920 y posteriormente bajo la ordenanza número 45 de 1947, fue elevado a la categoría de municipio.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para tal efecto, designando las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno nacional y del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las

partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca:

- Reconstrucción de la vía Principal de El Cairo – Argelia, valor de 4.200 millones de pesos aproximadamente.
- Mejoramiento de vías terciarias con construcción de placa-huella, valor aproximado de 2.800 millones de pesos.
- Construcción de una cancha sintética en el corregimiento de Albán, por valor de 320 millones de pesos.
- Terminación de la Estación de Policía del corregimiento de Albán, por valor de 250 millones de pesos.
- Terminación de la planta física del Hospital Santa Catalina, por valor de 610 millones de pesos.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, sistema de cofinanciación y la celebración de convenios entre la nación, el departamento del Valle del Cauca y el municipio de El Cairo.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

## III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Es sin duda una fecha de mayor importancia la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo en el departamento del Valle del Cauca, y qué mejor forma de rendir homenaje público a su territorio y a su población, que ejecutando obras de gran importancia para el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo económico y humano de sus habitantes.

Qué mejor momento para que todo el Estado haga su mayor esfuerzo para poner todas las herramientas legales y administrativas a disposición de cumplir un objetivo de importancia e interés público, reconociendo el valor de sus entidades territoriales y de sus gentes, pero sobre todo abonando el terreno para procurar asegurar la solución de algunas de sus variadas necesidades. Es por esto que encontramos ajustado el proyecto de ley en estudio para conmemorar el centenario del municipio de El Cairo Valle del Cauca.

Adicionalmente, no encontramos limitantes desde el punto de vista legal, constitucional o presupuestal al proyecto. Sin embargo, en ejercicio responsable de nuestra labor como ponentes, y con el fin de dotar de viabilidad a las disposiciones prescritas en el proyecto, propondremos algunas

mínimas modificaciones al articulado, de manera que no haya obstáculo para ejercer las facultades de las que goza el legislador para autorizar al Gobierno nacional a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar lo dispuesto en la presente iniciativa legislativa, de cursar con éxito la totalidad del procedimiento legislativo.

### CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, nos permitimos acoger en su totalidad los argumentos expresados en la exposición de motivos del proyecto de ley en estudio, en los cuales se evidencia la constitucionalidad, legalidad, conveniencia y pertinencia del mismo. Por lo anterior, se presentará ponencia positiva al proyecto.

### IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por razones de conveniencia, consideramos pertinente realizar la siguiente modificación al articulado del proyecto:

1. **Modificación artículo 3°:** Se propone adicionar un párrafo sujetando la aplicación de la ley, a la disponibilidad presupuestal. El artículo 3° quedará así:

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca:

- Reconstrucción de la vía Principal de El Cairo – Argelia, valor de 4.200 millones de pesos aproximadamente.
- Mejoramiento de vías terciarias con construcción de placa-huella, valor aproximado de 2.800 millones de pesos.
- Construcción de una cancha sintética en el corregimiento de Albán, por valor de 320 millones de pesos.
- Terminación de la Estación de Policía del corregimiento de Albán, por valor de 250 millones de pesos.
- Terminación de la planta física del Hospital Santa Catalina, por valor de 610 millones de pesos.

**Parágrafo:** Los términos de ejecución de las obras relacionadas en este artículo, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de la nación, el departamento del Valle del Cauca y el municipio

de El Cairo, y serán compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

### V. TEXTO PROPUESTO PARA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA

*por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca.*

El Congreso de la República

#### DECRETA:

Artículo 1°. La nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan al municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los 100 años de fundación, la cual ocurrió en el año de 1920 y posteriormente bajo la ordenanza número 45 de 1947, fue elevado a la categoría de municipio.

Artículo 2°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, en la fecha que las autoridades locales señalen para tal efecto, designando las comisiones respectivas integradas por miembros del Gobierno nacional y del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o se vincule y promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias que permitan la financiación y ejecución de las siguientes obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social, promotoras del desarrollo regional en el municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca:

- Reconstrucción de la vía Principal de El Cairo – Argelia, valor de 4.200 millones de pesos aproximadamente.
- Mejoramiento de vías terciarias con construcción de placa-huella, valor aproximado de 2.800 millones de pesos.
- Construcción de una cancha sintética en el corregimiento de Albán, por valor de 320 millones de pesos.
- Terminación de la Estación de Policía del corregimiento de Albán, por valor de 250 millones de pesos.
- Terminación de la planta física del Hospital Santa Catalina, por valor de 610 millones de pesos.

Parágrafo: Los términos de ejecución de las obras relacionadas en este artículo, estarán sujetos


a la disponibilidad presupuestal de la nación, el departamento del Valle del Cauca y el municipio de El Cairo, y serán compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, sistema de cofinanciación y la celebración de convenios entre la nación, el departamento del Valle del Cauca y el municipio de El Cairo.

Artículo 5°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



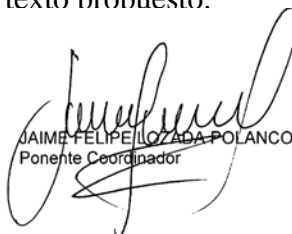
JAIMÉ FELIPE LOZADA POLANCO  
Ponente Coordinador



GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ  
Ponente

## VI. PROPOSICIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia POSITIVA y solicitamos a los honorables Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, “*por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca*” de conformidad con lo propuesto en el pliego de modificaciones y texto propuesto.



JAIMÉ FELIPE LOZADA POLANCO  
Ponente Coordinador



GERMÁN ALCIDES BLANCO ALVAREZ  
Ponente

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se adiciona el artículo 35 de la Ley 743 del 2002, estableciendo unos derechos para los dignatarios de los organismos de acción comunal.*

Honorable Representante

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Presentación de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 145 de 2018 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 35 de la Ley 743 del 2002, estableciendo unos derechos para los dignatarios de los organismos de acción comunal.**

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, a continuación, rendimos Ponencia para Segundo Debate.

El presente informe desarrolla de la siguiente manera:

- I. Antecedentes legislativos
- II. Exposición de las proposiciones presentadas
- III. Pliego de modificaciones
- IV. Proposición final
- V. Texto definitivo

### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 145 de 2018 Cámara, fue presentado por iniciativa de los honorables Representantes a la Cámara, *Edward David Rodríguez Rodríguez, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, John Jairo Cárdenas Morán, José Jaime Uscátegui Pastrana*. El proyecto de ley fue radicado el pasado 11 de septiembre de 2018 ante la Secretaría General de la honorable Cámara y se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 714 de 2018, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido y recibido en la Comisión Séptima, por instrucción de la Mesa Directiva, se asignó al Representante Carlos Eduardo Acosta como Coordinador ponente y al Representante Faber Alberto Muñoz como ponente. En cumplimiento de Ley 5ª de 1992 fue radicada ponencia para primer debate y el 2 de abril del 2019 en sesión de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se aprobó una proposición para crear la subcomisión del Proyecto de ley número 145 de 2018, *por medio del cual se adiciona el artículo 35 de la Ley 743 del 2002, estableciendo unos derechos para los dignatarios de los organismos de acción comunal*, presentado el debido informe para dar lugar a su correspondiente estudio, discusión y debate, el cual se llevó a cabo y se aprobó el día 3 de abril de 2019 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 17).

El presente proyecto de ley tiene por objeto fomentar la participación ciudadana en las Juntas de Acción Comunal, mediante la ampliación de los derechos de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal establecidos por el artículo 35 de la Ley 743 de 2002.

### II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 25 de noviembre de 2018 las Juntas de Acción Comunal cumplieron 60 años de servicio y contribución mediante la cooperación y la autogestión, a la solución de las necesidades y problemáticas de las comunidades, así como al



fortalecimiento y materialización de la democracia participativa en su calidad de organizaciones sociales de base.

Así mismo, esas organizaciones comunitarias fueron institucionalizadas mediante el artículo 22 de la Ley 19 de 1958, e inicialmente su finalidad se ajustó a lo señalado por el artículo 23 de la misma norma que estableció que el Gobierno fomentaría la cooperación de los vecinos con el objeto de: Aumentar y mejorar los establecimientos de enseñanza y los restaurantes escolares; Aumentar y mejorar los establecimientos de asistencia pública y los restaurantes populares, y difundir prácticas de higiene y prevención contra las enfermedades; Administrar equitativamente las aguas cuyo uso pertenezca a varios riberanos, y establecer adecuados sistemas de riego y drenaje; Mejorar los sistemas de explotación agrícola; Construir viviendas populares y mejorarlas; Construir y mantener carreteras, puentes y caminos vecinales; Organizar cooperativas de producción, de distribución y de consumo; Organizar bolsas de trabajo; y para Fomentar la difusión del deporte y de espectáculos de recreación y cultura.

En el año 2002, en desarrollo de la garantía constitucional del artículo 38 de la Carta Política de 1991, que garantiza el derecho de libre asociación, el Gobierno promulgó la Ley 743 de 2002 para regular el derecho de asociación en lo referente a los organismos de acción comunal, norma que en su artículo 8°, define a las Juntas de Acción Comunal como:

*“una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa”.*

En ese orden de ideas, la Ley 743 de 2002 reorientó los objetivos de las Juntas de Acción Comunal, entre los que se destacan: la promoción, fortalecimiento en el individuo y el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa; la creación y desarrollo de procesos de formación para el ejercicio de la democracia; la celebración de contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo; la creación y desarrollo de procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales; divulgar, promover y velar por el ejercicio de los Derechos Humanos,

fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley.

El artículo 50 de la misma Ley 743 determina la competencia para la *vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal y la posibilidad de instaurar acciones judiciales, administrativas o fiscales*. Desde luego que la responsabilidad puede llegar a recaer en los directivos o dignatarios comunales porque no existe ninguna restricción para imponerles sanciones de tipo civil o penal, quienes además de acuerdo con el artículo 9° del Decreto número 890 de 2008 pueden ser objeto de las sanciones de suspensión o desafiliación del organismo de acción comunal.

En relación con los derechos o beneficios de los dignatarios comunales, la Ley 743 de 2002 solo contempla la posibilidad de reconocer gastos de representación para los representantes legales de los organismos de acción comunal, beneficio que en la práctica es inexistente porque, las Juntas de Acción Comunal, en general, logran recaudar los fondos suficientes para cubrir los gastos de funcionamiento, sin importar el estrato socioeconómico al que pertenezca la comunidad.

Conviene destacar, que el voluntariado comunal constituye una actividad en la que los directivos o dignatarios comunales, bajo su exclusiva responsabilidad, asumen la decisión de prestar un servicio a sus comunidades sin que exista disposición legal o contractual que los obligue.

Se han regulado los objetivos de los organismos de acción comunal y se estableció un sistema de vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las organizaciones comunales y, por consiguiente, de sus dignatarios, lo que además complementó con un régimen sancionatorio, al tiempo que limitó a su mínima expresión los derechos de los directivos y dignatarios, dejando finalmente de lado la creación de estímulos para quienes lideran la actividad comunal.

Las Juntas de Acción Comunal y la actividad comunal deben tener un papel preponderante y de sumo respeto, “pues ha sido importante su contribución en la búsqueda de mejorar las condiciones de vida de la comunidad y su intermediación ante el Estado, que para la satisfacción de necesidades básicas y para el trámite de muchas de sus demandas se debe hacer a través de las juntas de acción comunal como organizaciones que cuentan con su reconocimiento legal y que considera como las más idóneas para canalizar esa relación”.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> OLGA ELENA JARAMILLO G., 2009, p. 59 Universidad Javeriana. Obligatorias en la relación con el Estado y sus estructuras. Bogotá. <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/eambientales/tesis18.pdf>

En los casi 60 años de existencia las Juntas de Acción Comunal pueden mostrar sus logros a lo largo de todo el territorio nacional, que en materia de obras incluye la construcción de vías, escuelas, iglesias, acueductos, igualmente se resaltan actividades comunales en el campo social como el deporte, la educación, la salud. Además, de la importante contribución a la materialización de la democracia participativa.

Además, un análisis a fondo de la actividad comunal debe incluir una variedad de aspectos relacionados con sus objetivos y realizaciones, pero que no se tratarán, puesto que no es el objeto que persigue este proyecto de ley.

Por tanto, la finalidad del proyecto se enfoca en las personas que pertenecen a las organizaciones comunitarias y en la necesidad de crear estímulos que contribuyan a fomentar la participación ciudadana en las Juntas de Acción Comunal.

Es necesario que el Estado proceda a establecer mecanismos que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de los dignatarios comunales, en aspectos básicos como garantías de acceso a la seguridad social, así como el fortalecimiento de sus derechos con el objeto de incentivar la participación ciudadana en las Juntas de Acción Comunal, tal y como se ha propuesto en este proyecto de ley.

Se concluye entonces, que en aras de satisfacer la necesidad de crear estímulos que contribuyan a fomentar la participación ciudadana en las Juntas de Acción Comunal.

Por lo anterior, se propone fortalecer los espacios democráticos y, promoviendo siempre procesos democráticos, transparentes y equitativos con la comunidad, se propone el siguiente pliego de modificaciones:

### III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2018 CÁMARA</b>	<b>TEXTO PRESENTADO A LA PLENARIA DE LA CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2018 CÁMARA</b>
<b>por medio del cual se adiciona el artículo 35 de Ley 743 del 2002 estableciendo unos derechos para los dignatarios de los organismos de Acción Comunal.</b>	<b>por medio del cual se adiciona el artículo 35 de Ley 743 del 2002 estableciendo unos derechos para los dignatarios de los organismos de Acción Comunal.</b>
<b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer unos derechos para los dignatarios de los organismos de acción comunal contenidos en el artículo 35 de la Ley 743 de 2002.	Sin modificación.
<b>Artículo 2°.</b> Adiciónese dos literales al artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así: Artículo 35. <i>Derechos de los dignatarios.</i> A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos (...). c) Los Distritos y municipios garantizan el acceso a la seguridad social en salud de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal. d) Los Distritos y Municipios otorgarán a los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal una tarifa especial sobre la base gravable del impuesto predial, la cual podrá ser hasta el quince por ciento (15%) de la respectiva vigencia. El dignatario de la Junta de Acción Comunal deberá estar al día con su pago del impuesto predial y complementarios por todo concepto. Esta tarifa será aplicable exclusivamente al inmueble de propiedad del dignatario en el que resida y se encuentre ubicado en el lugar del ejercicio propio de sus funciones y pertenezca a los estratos 1, 2 y 3. Se otorgará solo por (2) periodos en el que debe estar en el ejercicio de sus funciones como dignatario de la Junta de acción comunal. Los organismos de control y vigilancia remitirán anualmente a las Secretarías de Hacienda la relación de dignatarios beneficiarios con la presente tarifa.	<b>Artículo 2°.</b> Adiciónese dos literales al artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así: Artículo 35. <i>Derechos de los dignatarios.</i> A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos (...). c) Los Distritos y municipios <u>deberán garantizar</u> el acceso a la seguridad social en salud de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal. d) Los Distritos y Municipios otorgarán a los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal una tarifa especial sobre la base gravable del impuesto predial, la cual podrá ser hasta el quince por ciento (15%) de la respectiva vigencia. El dignatario de la Junta de Acción Comunal deberá estar al día con su pago del impuesto predial y complementarios por todo concepto. Esta tarifa será aplicable exclusivamente al inmueble de propiedad del dignatario en el que resida y se encuentre ubicado en el lugar del ejercicio propio de sus funciones y pertenezca a los estratos 1, 2 y 3. Se otorgará solo por dos (2) periodos en el que debe estar en el ejercicio de sus funciones como dignatario de la Junta de acción comunal. Los organismos de control y vigilancia remitirán anualmente a las Secretarías de Hacienda la relación de dignatarios beneficiarios con la presente tarifa.
Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través de la entidad que tenga a cargo la función de vigilancia y control de los organismos de acción comunal, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.	Sin modificación.
Artículo 4°. <i>Vigencias y Derogatorias.</i> La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación.

#### IV. PROPOSICIÓN FINAL

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la honorable Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto ley número 145 de 2018 Cámara, *por medio del cual se adiciona el artículo 35 de la Ley 743 del 2002, estableciendo unos derechos para los dignatarios de los organismos de acción comunal.*

#### V. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 145 DE 2018 CÁMARA,

*por medio del cual se adiciona el artículo 35 de la Ley 743 del 2002, estableciendo unos derechos para los dignatarios de los organismos de acción comunal.*

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer unos derechos para los dignatarios de los organismos de acción comunal contenidos en el artículo 35 de la Ley 743 de 2002.

Artículo 2°. Adiciónese dos (2) literales al artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 35. *Derechos de los dignatarios.* A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos (...)

- c) Los Distritos y Municipios deberán garantizar el acceso a la seguridad social en salud de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.
- d) Los Distritos y Municipios otorgarán a los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal una tarifa especial sobre la base gravable del impuesto predial, la cual podrá ser hasta el quince por ciento (15%) de la respectiva vigencia. El dignatario de la Junta de Acción Comunal deberá estar al día con su pago del impuesto predial y complementarios por todo concepto.

Esta tarifa será aplicable exclusivamente al inmueble de propiedad del dignatario en el que resida y se encuentre ubicado en el lugar del ejercicio propio de sus funciones y pertenezca a los estratos 1, 2 y 3. Se otorgará solo por dos (2) periodos en el que debe estar en el ejercicio de sus funciones como dignatario de la Junta de acción comunal. Los organismos de control y vigilancia remitirán anualmente a las Secretarías de Hacienda la relación de dignatarios beneficiarios con la presente tarifa.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través de la entidad que tenga a cargo la función de vigilancia y control de los organismos de acción comunal, velará por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su

promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorable Representante,



CARLOS EDUARDO ACOSTA  
COORDINADOR PONENTE



FABER ALBERTO MUÑOZ  
PONENTE

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se adiciona el artículo 35 de la Ley 743 del 2002 estableciendo unos derechos para los dignatarios de los organismos de acción comunal.*

(Aprobado en la Sesión del 3 de abril de 2019 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 17).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer unos derechos para los dignatarios de los organismos de acción comunal contenidos en el artículo 35 de la Ley 743 de 2002.

Artículo 2°. Adiciónense dos literales al artículo 35 de la Ley 743 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 35. *Derechos de los dignatarios.* A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos: (...).c) Los Distritos y Municipios garantizan el acceso a la seguridad social en salud de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.

d) Los Distritos y Municipios otorgarán a los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal una tarifa especial sobre la base gravable del impuesto predial, la cual podrá ser hasta el quince por ciento (15%) de la respectiva vigencia. El dignatario de la Junta de Acción Comunal deberá estar al día en su pago de impuesto predial y complementarios por todo concepto.

Esta tarifa especial será aplicable exclusivamente al inmueble de propiedad del dignatario en el que resida y se encuentre ubicado en el lugar del ejercicio propio de sus funciones y pertenezca a los estratos 1, 2 y 3. Se otorgará sólo por (2) periodos en el que debe estar en el ejercicio de sus funciones como dignatario de la Junta de Acción Comunal. Los organismos de control y vigilancia remitirán anualmente a las Secretarías de Hacienda la relación de dignatarios beneficiarios con la presente tarifa.


Artículo 3°. El Gobierno nacional, a través de la entidad que tenga a cargo la función de vigilancia y control de los organismos de acción comunal, velará



por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO ACÓSTA  
Coordinador ponente

FABER ALBERTO MUÑOZ  
Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 343 - Lunes, 13 de mayo de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
ENMIENDAS**

Enmienda parcial para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 015 de 2018 Cámara, por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.....	1
---	---

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 258 de 2018 Cámara, por el cual se les determina un régimen especial a los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (INFIS). .....	5
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 351 de 2019 Cámara, por medio del cual se adopta un Sistema de Información para el Sector Agropecuario. ....	19
Informe de ponencia para primer debate, articulado del proyecto, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, por la cual la nación y el Congreso de la República rinden honores y se vinculan a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de El Cairo, departamento Valle del Cauca. ....	23
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 145 de 2018 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 35 de la Ley 743 del 2002, estableciendo unos derechos para los dignatarios de los organismos de acción comunal.....	29